



# BOLETÍN JURÍDICO

AÑO IX - N° 10 - AGOSTO 2014

## NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Feriado regional en la región de Antofagasta con motivo de la fiesta religiosa de Nuestra Señora Guadalupe de Ayquina (pág. 5)

Concesión gratuita de inmueble fiscal a comunidades atacameñas (pág. 7)

## NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Incorpora Mapuches Huilliches de la Región de Aysén, en ley sobre protección, fomento, y desarrollo de los indígenas (pág. 13)

Despenaliza algunas figuras delictivas del aborto (pág. 14)

Incorpora el fomento a la alimentación y vida saludables, el respeto a la diversidad y la erradicación del acoso escolar, en todos los niveles de enseñanza (págs. 17 / 23 y ss.)

Despenaliza el expendio y autocultivo de cannabis con fines medicinales (pág. 18)

Prohíbe el castigo corporal y cualquier trato degradante a niños, niñas y adolescentes (pág. 20)

## ANEXOS

### Chile

Avances del proyecto de ley que establece un Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) (pág. 26)

Discusión sobre la Píldora del Día Después a la luz de la reciente sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso Hobby Lobby (pág. 31)

### Santa Sede

Rueda de prensa del papa Francisco en la que se refiere a diversos temas actuales (pág. 41)

### Colombia

Ley sobre cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles: sentencia de la Corte Constitucional (pág. 53)

### España

Diócesis de Córdoba: Inmatriculación de la Catedral en el Registro de la Propiedad (pág. 59)

### Estados Unidos de Norteamérica

Informe 2013 del Departamento de Estado respecto a la libertad religiosa internacional (pág. 66)





## ÍNDICE GENERAL

### I. Normas Jurídicas Publicadas

#### Leyes

Establece como feriado regional en la región de Antofagasta, el día 8 de septiembre de 2014, con motivo de la fiesta religiosa de Nuestra Señora Guadalupe de Ayquina 5

#### Normas Reglamentarias

#### Decretos

Remueve consejero del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) 5

Modifica Decreto n° 21, de 2014, que crea el Consejo Nacional de la Infancia 6

Expropiación de inmueble para la obra “Construcción Nuevo Puente Cautín” en Lautaro 6

Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal en la región de Antofagasta, a la comunidad atacameña de Toconce y comunidad atacameña de Caspana 7

Nombra a don Alberto Pizarro Chañilao en el cargo de Director nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) 7

Acepta renuncia voluntaria de don Jorge Retamal Rubio al cargo de Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) 7

Cancela personalidad jurídica a Colonia de Vacaciones Don Bosco, Provincia de Santiago 7

#### Resoluciones

Otorga concesión de acuicultura 8

Cese de la inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación 8

**Colectas Públicas** 9

**Concesiones de Personalidad Jurídica** 10

**Concesiones de Radiodifusión Sonora** 11

**Derechos de Aprovechamiento de Aguas** 12

### II. Proyectos de Ley en Trámite

#### Derecho y Religión

#### A. Religiones y creencias en el espacio público

- Grupos étnicos y pueblos indígenas

Incorpora Mapuches Huilliches de la Región de Aysén, en ley n° 19.253 13

- Concesiones de nacionalidad

Incorpora, en n° 1° de Art. 10 de la Constitución Política de la República, un párrafo segundo que faculta a los extranjeros transeúntes, cuyo hijo haya nacido en Chile, ejercer el derecho del menor de optar por la nacionalidad chilena, en cualquier tiempo y con independencia de la situación migratoria de sus progenitores 14

#### B. Derecho a la vida

- Protección del que está por nacer

Modifica tipificación de figuras delictivas del aborto y su penalidad 14

- Protección del recién nacido	
Modifica Código Sanitario, con el propósito de establecer el derecho a la lactancia materna y, permitir la donación de leche materna, en la forma que indica	15
<b>C. Igualdad y no discriminación</b>	
- Sexo, raza y religión	
Modifica Carta Fundamental, con el objeto de complementar la regulación del derecho a la protección de la salud, en lo relativo a la discriminación y a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en materia de seguridad social	16
<b>D. Educación</b>	
- Contenidos educativos	
Modifica Ley General de Educación, para incorporar el fomento a la alimentación y vida saludables, el respeto a la diversidad y la erradicación del acoso escolar, en todos los niveles de enseñanza	17
Modifica leyes n.ºs. 20.248 y 20.370, para impedir que los sostenedores de establecimientos educacionales, exijan textos escolares curriculares adicionales, a los entregados por Ministerio de Educación	17
<b>E. Salud</b>	
- Otros	
Modifica Código Sanitario y ley n.º 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, con el objeto de despenalizar expendio y autocultivo de cannabis con fines medicinales	18
<b>Matrimonio y Derecho de Familia</b>	
<b>Familia</b>	
- Protección de niños, niñas y adolescentes	
Modifica Código Civil, con el objeto de prohibir el castigo corporal y cualquier trato degradante a niños, niñas y adolescentes	20
<b>Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico</b>	21
<b>III. Anexos</b>	
<b>Chile</b>	
A. Proyecto de ley que incorpora el fomento a la alimentación y vida saludables, el respeto a la diversidad y la erradicación del acoso escolar en todos los niveles de enseñanza (selección)	23
B. Proyecto de ley que establece un Acuerdo de Vida en Pareja (AVP)	26
C. Discusión sobre la Píldora del Día Después a la luz de la reciente sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso Hobby Lobby	31
D. Nota de prensa sobre asistencia religiosa de grupos evangélicos en el sistema penitenciario	38
<b>Santa Sede</b>	
A. Rueda de prensa del papa Francisco en la que se refiere a diversos temas actuales en materia de libertad religiosa (selección)	41
B. Saludos de la Santa Sede por la 132ª Convención Suprema de los Caballeros de Colón	46
C. Intervención del Observador permanente de la Santa Sede ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra sobre la inmigración	49



D. Convocatoria a todos los líderes mundiales y los Estados miembros de las Naciones Unidas para una Urgente Acción en Irak por el Maestro de la Orden de los Dominicos (Orden de Predicadores)	51
<b>Colombia</b>	
Sentencia de la Corte Constitucional que declara exequible el proyecto de ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles que se encuentren en cualquier fase de alto impacto en la calidad de vida	53
<b>España</b>	
Diócesis de Córdoba informa sobre la Inmatriculación de la Catedral de Córdoba en el Registro de la Propiedad	59
<b>Estados Unidos de Norteamérica</b>	
Informe 2013 del Departamento de Estado respecto a la libertad religiosa internacional	66



# I

## Normas Jurídicas Publicadas

### Leyes

**Ley n° 20.771.**  
**Establece como feriado regional en la región de Antofagasta, el día 8 de septiembre de 2014, con motivo de la fiesta religiosa de Nuestra Señora Guadalupe de Ayquina<sup>1</sup>.**

Diario Oficial: 27 de agosto de 2014.

N° del Boletín: 6064-06<sup>2</sup>.  
Fecha de Inicio: 3 de abril de 2007.

Declara feriado regional en la Región de Antofagasta, el día 8 de septiembre, con motivo de la festividad religiosa de Nuestra Señora Guadalupe de Ayquina.

### Normas Reglamentarias

#### Decretos

**Decreto supremo n° 64, del Ministerio de Desarrollo Social, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de 5 de mayo de 2014.**

**Remueve consejero del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).**

Diario Oficial: 27 de agosto de 2014.

Se remueve, a partir de la fecha de dictación del decreto, de la calidad de Consejero Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), a don Marcelo Huenchunir Gómez.

<sup>1</sup> Esta fiesta se celebra en la II Región desde el siglo XVIII, llegando a reunir a más de 30.000 personas. Es la fiesta patronal de la Prelatura de Calama y de los mineros de Chuquicamata.

<sup>2</sup> Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año III, n° 11, Septiembre 2008, pág 25. Disponible en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjsepIII.pdf>.



**Decreto supremo n° 90, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,  
de 14 de julio de 2014.**

**Modifica Decreto n° 21, de 2014, que crea el  
Consejo Nacional de la Infancia.**

Diario Oficial: 25 de agosto de 2014.

Se reemplaza el artículo cuarto del decreto supremo n° 21, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, estableciendo que normas relativas a la organización del Consejo Nacional de la Infancia y su funcionamiento. El Consejo será presidido por la Ministra Secretaria General de la Presidencia y estará integrado por los ministros de Hacienda, Desarrollo Social, Educación, Justicia, del Trabajo y Previsión Social, Salud, Servicio Nacional de la Mujer y la presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Además, participarán como invitados permanentes del Consejo, la Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo; la Subsecretaria del Deporte; el Director de Presupuestos y el Director del Servicio Nacional de Menores.

Se invitará a participar como invitados permanentes a los Presidentes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, así como al Presidente de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional del Ministerio Público, pudiendo estos dos últimos designar un representante.

El Consejo invitará a sus sesiones en forma permanente a dos representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la defensa y/o promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Todos los invitados al Consejo tendrán derecho a voz, pudiendo hacer las sugerencias que estimen pertinentes y formular las observaciones y proposiciones a los programas y proyectos del Consejo.

**Decreto supremo n° 614, del Ministerio de Obras Públicas,  
Fiscalía,  
de 29 de julio de 2014.**

**Expropiación de inmueble para la obra "Construcción  
Nuevo Puente Cautín" en Lautaro.**

Diario Oficial: 16 de agosto de 2014.

Se expropia el lote de terreno n° 3, superficie 471 m<sup>2</sup>, rol de avalúo n° 191-1, Comuna de Lautaro, para la obra "Construcción Nuevo Puente Cautín en Lautaro, km 0,00000 al km 4,18100, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía", siendo el inmueble propiedad de la Iglesia Evangélica Pentecostal. El monto de la indemnización asciende a la cantidad de \$ 99.403.907.

**Decreto supremo n° 667, del Ministerio de Bienes Nacionales,  
de 28 de julio de 2014.  
Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal en la región de Antofagasta, a  
la comunidad atacameña de Toconce y comunidad atacameña de Caspana.**  
Diario Oficial: 13 de agosto de 2014.

Mediante el Decreto supremo n° 667, de 28 de julio de 2014, el Ministerio de Bienes Nacionales otorgó en concesión gratuita, a las Comunidades Atacameñas de Toconce y Caspana, el inmueble fiscal que corresponde al Polígono A-B-C-D, ubicado en el lugar denominado Geysers del Tatio, comuna de Calama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta, enrolado en el Servicio de Impuestos Internos con el n° 3510-3; amparado por la inscripción global que rola a fojas 49 vta. N° 57, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama, correspondiente al año 1928. La concesión se otorga por un plazo de 30 años.

**Decreto supremo n° 49, del Ministerio de Desarrollo Social,  
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena,  
de 1 de abril de 2014.  
Nombra a don Alberto Pizarro Chañilao en el cargo de Director nacional de  
la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).**  
Diario Oficial: 13 de agosto de 2014.

**Decreto supremo n° 47, del Ministerio de Desarrollo Social,  
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena,  
de 1 de abril de 2014.  
Acepta renuncia voluntaria de don Jorge Retamal Rubio al cargo de Director  
Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).**  
Diario Oficial: 13 de agosto de 2014.

**Decreto supremo n° 594, del Ministerio de Justicia,  
de 24 de julio de 2014.  
Cancela personalidad jurídica a Colonia de Vacaciones Don Bosco,  
Provincia de Santiago.**  
Diario Oficial: 8 de agosto de 2014.

Se cancela la personalidad jurídica de la entidad "Colonia de Vacaciones Don Bosco", concedida por Decreto supremo n° 1.057, de 15 de junio de 1968, por este Ministerio. Se transfieren los bienes al "Cuerpo de Carabinero de Chile", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de los estatutos. El 17 de junio de 2013, se instruyó por el Ministerio de Justicia a la Intendencia de la Región Metropolitana, la fiscalización de la

entidad para verificar su funcionamiento. Dicho informe concluyó un desempeño deficiente de la organización, situación que no fue enmendada en la oportunidad procesal correspondiente.

#### Resoluciones

**Resolución n° 1.835, del Ministerio de Defensa,  
Subsecretaría para las Fuerzas Armadas,  
de 5 de junio de 2014.  
Extractos,  
Otorga concesión de acuicultura.  
Diario Oficial: 23 de agosto de 2014.**

Se concede concesión de acuicultura a la Comunidad Indígena Newen Mapu de Pudeto Bajo, RUT 65.635.420-8, por medio de la Resolución n° 1.835, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Dicha concesión se ejercerá en el río Pudeto, comuna de Ancud, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

**Resolución n° 3.754, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo,  
de 15 de julio de 2014.  
Cese de la inscripción en el Registro Nacional de  
Organismos Técnicos de Capacitación.  
Diario Oficial: 9 de agosto de 2014.**

A través de la resolución exenta n° 3.754 de 15 de julio de 2014, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, dispone el cese de la inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Sociedad Educacional Esperanza Joven S.A. (Centro de Formación Técnica Esperanza Joven)", RUT 99.573.190-8.

## Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

<b>NORMA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>LUGAR Y FECHA COLECTA</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>
Resolución nº 1016	Fundación San José Para la Adopción Familiar y Cristiana <sup>3</sup>	Región Metropolitana de Santiago; 5 de agosto de 2014	6 de agosto de 2014

---

<sup>3</sup> La Fundación San José para la Adopción Familiar y Cristiana, es una institución privada sin fines de lucro, con decreto de Derecho Canónico y acreditada ante el Servicio Nacional de Menores (Sename) para trabajar en Programas de Adopción. Llevan ya 17 años dedicados a su labor y se plantean como una **"Opción por la Vida"**. Su misión fundamental es humanizar y agilizar el proceso de adopción; dar una respuesta concreta a graves problemas sociales como el aborto, abandono y maltrato de niños, validando así la adopción como otra forma de hacer familia. (Fuente: [www.fundacionsanjose.cl](http://www.fundacionsanjose.cl))

### Concesiones de Personalidad Jurídica

Los decretos fueron dictados por el Ministerio de Justicia.

<b>DECRETO SUPREMO</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>FECHA Y NOTARIO ESCRITURA</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>
Nº 1103	Fundación San José Custodio	Provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso	23 de marzo de 2010, 4 de septiembre de 2012, 19 de abril y 11 de octubre, ambas de 2013 y 10 de enero de 2014; Ana María Sordo Martínez y Luís Enrique Fischer Yávar	21 de agosto de 2014

### Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

<b>NORMA</b>	<b>MATERIA</b>	<b>CONCESIONARIO</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>
Decreto supremo n° 464	Modifica concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Frutillar, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos	Sociedad de Difusión Armonía Limitada <sup>4</sup> (RUT 78.007.770-0)	19 de agosto de 2014
Decreto supremo n° 99	Otorga concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Andacollo, Provincia de Elqui, Región de Coquimbo	Fundación Armonía <sup>5</sup> (RUT 65.056.282-8)	14 de agosto de 2014

<sup>4</sup> Radiodifusora Armonía, es una entidad comunicacional radial vinculada a Fundación Armonía, compartiendo su historia y misión. (Fuente: [www.radioarmonia.cl](http://www.radioarmonia.cl))

<sup>5</sup> Fundación Armonía, es una organización cristiana, presente a lo largo de todo Chile, cuya misión es difundir a través de medios de comunicación, tales como, radio, internet y escritos, las verdades y prácticas cristianas que son reveladas en las Sagradas Escrituras. Fue fundada en 1990 por el pastor evangélico Rubén Saez. (Fuente: [www.fundacionarmonia.cl](http://www.fundacionarmonia.cl))

## Derechos de Aprovechamiento de Aguas

La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas depende de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

<b>SOLICITUD</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>
Solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas. Comuna de Freire, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía	Comunidad Indígena Juan Levicura	16 de agosto de 2014
Solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas. Comuna de Viña del Mar, Provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso	Congregación Hermanitas de los Pobres <sup>6</sup>	1 de agosto de 2014

---

<sup>6</sup> La Congregación Religiosa Hermanitas de los Pobres fue fundada en 1839 por santa Juana Jugan, en Francia. Su misión es a hospitalidad con las personas mayores pobres, servicio que realiza a través de comunidades fraternas internacionales que viven el espíritu evangélico de humildad, con una inquebrantable confianza en la Providencia de Dios. En Chile cuenta con cuatro hogares de ancianos repartidos en las ciudades de Santiago, Concepción y Viña del Mar. (Fuente: [www.hdlp.net](http://www.hdlp.net)).

## II Proyectos de Ley en Trámite

### Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

#### Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

### DERECHO Y RELIGIÓN

#### A. Religiones y creencias en el espacio público

##### *Grupos étnicos y pueblos indígenas*

**Incorpora Mapuches Huilliches de la Región de Aysén, en ley n° 19.253.**

**N° de Boletín:** 9516-06.

**Fecha de ingreso:** 20 de agosto de 2014.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autores:** Carlos Bianchi Chelech, Carolina Goic Borojevic, Antonio Horvath Kiss, Rabindranath Quinteros Lara y Patricio Walker Prieto.

**Descripción:** Artículo único. Propone incluir, dentro del art. 60 de la ley n° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento, y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena<sup>7</sup>, a los mapuches huilliches que habitan en la XI Región de Aysén.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

**Urgencia:** Sin urgencia.

<sup>7</sup> Art. 60.- Son mapuches huilliches las comunidades indígenas ubicadas principalmente en la X Región y los indígenas provenientes de ella.

*Concesiones de nacionalidad*

**Incorpora, en nº 1º de Art. 10 de la Constitución Política de la República, un párrafo segundo que faculta a los extranjeros transeúntes, cuyo hijo haya nacido en Chile, ejercer el derecho del menor de optar por la nacionalidad chilena, en cualquier tiempo y con independencia de la situación migratoria de sus progenitores.**

**Nº de Boletín:** 9500-17.

**Fecha de ingreso:** 12 de agosto de 2014.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autores:** Isabel Allende Bussi, Alfonso de Urresti Longton, Felipe Harboe Bascañán, Lily Pérez San Martín y Andrés Zaldívar Larraín.

**Descripción:** Artículo único. Propone agregar un nuevo inciso al numeral 1º del art. 10 de la Constitución Política de la República<sup>8</sup>, que otorgue a los padres extranjeros que tengan la calidad de transeúntes, el derecho de dar la nacionalidad chilena a sus hijos nacidos en Chile, con independencia su situación migratoria en el país.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

**Urgencia:** Sin urgencia.

B. Derecho a la vida

*Protección del que está por nacer*

**Modifica tipificación de figuras delictivas del aborto y su penalidad.**

**Nº de Boletín:** 9480-11.

**Fecha de ingreso:** 5 de agosto de 2014.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autores:** Isabel Allende Bussi, Guido Girardi Lavín, Alejandro Guillier Álvarez, Adriana Muñoz D'Albora y Jaime Quintana Leal.

**Descripción:** Artículo único. En primer término, el proyecto intenta eliminar el numeral 3º del art. 342 del Código Penal<sup>9</sup>, despenalizando el aborto en los casos en que la madre preste su consentimiento.

<sup>8</sup> Art. 10.- *Son chilenos:*

1º.- *Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.*

<sup>9</sup> Art. 342. *El que maliciosamente causare un aborto será castigado:*

1º. *Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.*

2º. *Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.*

3º. *Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.*

En segundo lugar, propone modificar el art. 344 del mismo Código<sup>10</sup>, despenalizando la conducta de la mujer que cause su propio aborto o permita que otra persona se lo cause, antes de las 12 semanas de gestación.

Finalmente, propone modificar el art. 345 del Código Penal<sup>11</sup>, eximiendo de responsabilidad penal al facultativo que cause un aborto o coopere con él, en los casos que el mismo proyecto despenaliza.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

**Urgencia:** Sin urgencia.

#### *Protección del recién nacido*

**Modifica Código Sanitario, con el propósito de establecer el derecho a la lactancia materna y, permitir la donación de leche materna, en la forma que indica.**

**Nº de Boletín:** 9495-11.

**Fecha de ingreso:** 7 de agosto de 2014.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Karol Cariola Oliva, Cristina Girardi Lavín, Vlado Mirosevic Verdugo, Denise Pascal Allende, Yasna Provoste Campillay, Guillermo Teillier Del Valle, Víctor Torres Jeldes, Camila Vallejo Dowling y Mario Venegas Cárdenas.

**Descripción:** Tres artículos. En primer lugar, el proyecto propone sustituir el actual art. 18 del Código Sanitario<sup>12</sup>, por uno nuevo que consagre el derecho de todos los recién nacidos "a una adecuada y exclusiva lactancia materna durante los primeros seis meses de vida".

Además, propone la creación de un nuevo art. 18 bis, que señale que "la leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio de él o los lactantes que sean sus hijos biológicos". Sin perjuicio de ello, esta norma permite también que las madres, salvo aquellas que pertenezcan a grupos de riesgo de ser portadoras de enfermedades transmisibles, o que sean consumidoras de sustancias que causen perjuicio al lactante, puedan "donar voluntariamente su leche, para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre, o en aquellos casos en que pudiendo serlo, la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. También permite la donación de la leche materna "para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, los que no podrán hacer uso comercial de sus resultados". En todo caso, se prohíbe la donación directa pecho-boca entre la mujer donante y el lactante.

---

<sup>10</sup> Art. 344. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

<sup>11</sup> Art. 345. El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.

<sup>12</sup> Art. 18.- La leche de la madre es de propiedad exclusiva de su hijo y, en consecuencia, está obligada a amamantarlo por sí misma, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.

La madre no podrá amamantar niños ajenos mientras el propio lo requiera, a menos que medie autorización médica.

Finalmente, se propone crear un nuevo art. 18 ter, que prohíbe toda forma de comercialización y venta de la leche materna, estableciendo sanciones para dichas conductas.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

**Urgencia:** Sin urgencia.

### C. Igualdad y no discriminación

*Sexo, raza y religión*

**Modifica Carta Fundamental, con el objeto de complementar la regulación del derecho a la protección de la salud, en lo relativo a la discriminación y a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en materia de seguridad social.**

**Nº de Boletín:** 9490-07.

**Fecha de ingreso:** 6 de agosto de 2014.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Pepe Auth Stewart, Karol Cariola Oliva, Cristina Girardi Lavín, Giorgio Jackson Drago, Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, René Saffirio Espinoza, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes y Camila Vallejo Dowling.

**Descripción:** Artículo único. El proyecto de reforma propone agregar dos nuevos incisos al art. 19 n° 9° de la Constitución Política de la República<sup>13</sup>. El primero de ellos busca que las normas que se dicten para el aseguramiento de la protección de la salud excluyan cualquier forma de discriminación basada en sexo, edad o condición de salud, y que establezcan procedimientos racionales y justos en todo lo atinente al ejercicio de esta garantía constitucional. El segundo inciso intenta quitar al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para establecer o modificar las normas sobre seguridad social relativas a la protección de la salud.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Constitución, Legislación y Justicia.

**Urgencia:** Sin urgencia.

---

<sup>13</sup> Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

9°.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control único de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.



D. Educación

*Contenidos educativos*

**Modifica Ley General de Educación, para incorporar el fomento a la alimentación y vida saludables, el respeto a la diversidad y la erradicación del acoso escolar, en todos los niveles de enseñanza<sup>14</sup>.**

**Nº de Boletín:** 9498-04.

**Fecha de ingreso:** 12 de agosto de 2014.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autores:** Carlos Bianchi Chelech, Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro Guillier Álvarez, Baldo Prokurica Prokurica y Rabindranath Quinteros Lara.

**Descripción:** Artículo único. El proyecto propone algunas modificaciones a la ley nº 20.370, general de educación, incorporando en el listado de aprendizajes que deben ser fomentados en los estudiantes de educación parvularia, básica y media el de reconocer y valorar la necesidad de hábitos alimenticios saludables y de una vida activa. Además, en el caso de la educación media, incluye también entre sus objetivos generales el de "desarrollar el respeto a toda persona, valorar la diversidad, resolver adecuadamente los conflictos y evitar conductas de violencia o que inciten a ella, o que la consientan expresa o tácitamente". Finalmente, propone agregar un nuevo artículo 30 bis a esta ley, según el cual los establecimientos educacionales deberán incluir en todos sus niveles, a partir de la educación parvularia, asignaturas "que tengan por objeto fomentar un estilo de vida y alimentación saludable y que se orienten a una convivencia sana con pleno respeto por la diversidad física y de cualquier otra característica de la persona". Dichas asignaturas deberán "fomentar el desarrollo e integración de los sujetos de manera cabal y erradicar cualquier forma de violencia o bullying, tanto en la resolución de conflictos, como en el trato social".

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**Urgencia:** Sin urgencia.

**Modifica leyes n.ºs. 20.248 y 20.370, para impedir que los sostenedores de establecimientos educacionales, exijan textos escolares curriculares adicionales, a los entregados por Ministerio de Educación.**

**Nº de Boletín:** 9492-04.

**Fecha de ingreso:** 6 de agosto de 2014.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Sergio Aguiló Melo, Gabriel Boric Font, Karol Cariola Oliva, Daniella Cicardini Milla, Fidel Espinoza Sandoval, Maya Fernández Allende, Iván Fuentes Castillo, Roberto Poblete Zapata, Gaspar Rivas Sánchez y Patricio Vallespín López.

<sup>14</sup> Ver el texto íntegro del proyecto en Anexos, pág. 23.

**Descripción:** Artículo único. El proyecto propone modificaciones a la ley n° 20.248, sobre subvención escolar preferencial, y a la ley n° 20.370, general de educación, a fin de prohibir a los sostenedores de establecimientos educacionales exigir o proponer a los padres, madres o apoderados, la adquisición de textos escolares curriculares adicionales a los entregados por el Ministerio de Educación, salvo autorización expresa de dicho Ministerio.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

**Urgencia:** Sin urgencia.

## E. Salud

Otros

**Modifica Código Sanitario y ley n° 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, con el objeto de despenalizar expendio y autocultivo de cannabis con fines medicinales.**

**N° de Boletín:** 9496-11.

**Fecha de ingreso:** 7 de agosto de 2014.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Claudio Arriagada Macaya, Karol Cariola Oliva, Juan Luis Castro González, Daniel Farcas Guendelman, Marcela Hernando Pérez, Vlado Mirosevic Verdugo, Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, Alberto Robles Pantoja y Víctor Torres Jeldes.

**Descripción:** Cinco artículos. El proyecto propone algunas modificaciones a la ley n° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. En primer lugar, intenta agregar nuevos incisos a los arts. 1° y 2° de esta ley<sup>15</sup>, para eximir de responsabilidad penal a aquellas personas que cultiven o elaboren sustancias o drogas que contengan componentes cannábicos, así como todo tipo de plantas, fungis o especies vegetales con efectos psicoactivos para fines espirituales, medicinales, o

<sup>15</sup> Art. 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Art. 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

recreativos, lo mismo que a aquellas personas que produzcan, distribuyan, comercialicen o posean componentes cannábicos con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas con fines medicinales. En segundo lugar, propone una modificación al art. 4° de esta misma ley<sup>16</sup>, para que las personas puedan poseer o portar la cantidad de hasta cinco gramos de cannabis para uso o consumo personal y próximo en el tiempo, sin necesidad de autorización.

Por otra parte, el proyecto intenta reemplazar el actual art. 8° de la ley n° 20.000<sup>17</sup> por un nuevo artículo que asegure a toda persona el derecho "a cultivar, cosechar, para consumo personal o concertado en el ámbito privado con fines espirituales, medicinales, recreativos o por simple ejercicio de libertad, todo tipo de plantas o especies vegetales, cannabis o fungis con efectos psicoactivos". Para estos efectos, las personas interesadas deberán depositar en la secretaría regional ministerial de salud correspondiente una declaración jurada que informe la ubicación del inmueble donde se produzca el cultivo, el número de especies cultivadas y el nombre del responsable de las mismas. Además, se establece que será el persecutor penal quien deberá probar que dicho cultivo se realiza con fines de comercialización o tráfico, estableciendo una presunción de inocencia en favor de quien cultiva. Por otra parte, se prohíbe la venta y comercialización ilegal de estas sustancias a personas menores de edad, sin prescripción médica, y se establece que el expendio de marihuana medicinal deberá ceñirse a lo dispuesto por la autoridad sanitaria.

Finalmente, el proyecto propone una modificación al Código Sanitario, según la cual todo lo relativo a los productos estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que produzcan efectos análogos deberá regirse por los reglamentos específicos que al efecto se dicten, y que deberán sujetarse a lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y por las leyes del país.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

**Urgencia:** Sin urgencia.

---

<sup>16</sup> Art. 4°.- *El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.*

*En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.*

*Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.*

<sup>17</sup> Art. 8°.- *El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.*

*Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.*



## MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

*Protección de niños, niñas y adolescentes*

**Modifica Código Civil, con el objeto de prohibir el castigo corporal y cualquier trato degradante a niños, niñas y adolescentes.**

**Nº de Boletín:** 9488-07.

**Fecha de ingreso:** 6 de agosto de 2014.

**Iniciativa:** Moción.

**Autores:** Francisco Chahuán Chahuán, Carolina Goic Boroevic, Juan Pablo Letelier Morel, Lily Pérez San Martín y Patricio Walker Prieto.

**Cámara de origen:** Senado.

**Descripción:** Artículo único. Propone incorporar un nuevo art. 234 bis al Código Civil, que prohíba "a los padres o responsables y a toda persona encargada del cuidado, educación, tratamiento o vigilancia, en forma temporal o permanente de niños, niñas y adolescentes, utilizar el castigo corporal o cualquier tipo de trato humillante, cruel o degradante, como método de disciplina y corrección de ellos". Para estos efectos, se entenderá por castigo corporal o físico, "toda acción de naturaleza disciplinar o punitiva en que se utilice la fuerza física que provoque lesión al niño, niña o adolescente", y por trato humillante, cruel o degradante, "todo trato ofensivo, denigrante, que humille, amenace gravemente o ridiculice a niño, niña o adolescente".

El proyecto señala además que la contravención a esta norma podrá dar lugar, previa declaración judicial, a la pérdida del cuidado, la tuición o la patria potestad, según correspondiere, sin perjuicio de las demás medidas que corresponda aplicar a las autoridades competentes.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**Urgencia:** Sin urgencia.



**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones  
en su tramitación legislativa desde el último  
Boletín Jurídico**

**DERECHO Y RELIGIÓN**

A. Religiones y creencias en el espacio público

*Concesiones de nacionalidad*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Modifica texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, en los requisitos para obtener la carta de nacionalización	9455-06	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización. Urgencia actual: Simple	Año IX n° 9. Julio 2014

B. Trabajo

*Trabajo y familia*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>Nº BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Amplía el plazo de derecho a ausentarse del trabajo, para la madre, cuando la enfermedad sufrida por el hijo sea cáncer	5857-13	Senado	Etapa: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Urgencia actual: Simple	Año III n° 7. Mayo 2008



## VARIOS

*Otros*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Modifica Código Sanitario, para establecer la obligación de disponer servicios higiénicos gratuitos, para los usuarios de establecimientos con atención de público	8311-11	Senado	Archivado	Año VII n° 7. Mayo 2012

### III

## Anexos

### Chile

#### **A. Proyecto de ley que incorpora el fomento a la alimentación y vida saludables, el respeto a la diversidad y la erradicación del acoso escolar en todos los niveles de enseñanza (selección)<sup>18</sup>**

*Título: Modifica la Ley General de Educación para incorporar el fomento a la alimentación y vida saludables, el respeto a la diversidad y la erradicación del acoso escolar en todos los niveles de enseñanza*

*Nº de Boletín: 9498-04*

*Fecha de ingreso: 12 de agosto de 2014*

*Iniciativa: Moción*

*Cámara de origen: Senado*

*Autores: Carlos Bianchi Chelech, Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro Guillier Álvarez, Baldo Prokurica Prokurica y Rabindranath Quinteros Lara*

Con bastante repercusión se difundió en los medios de prensa nacional la noticia de los resultados de la Encuesta Mundial de Salud Escolar. En general la prensa se concentró en el amargo título para Chile, de tener el mayor número de adolescentes obesos en Sudamérica.

Según consta en la Página de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Encuesta Mundial de Salud a Escolares es la vigilancia del proyecto de colaboración diseñado para ayudar a los países a medir y evaluar el comportamiento de los factores de riesgo y factores protectores en 10 áreas clave entre los jóvenes de 13 años a 17.

La encuesta en Chile midió el uso de alcohol; comportamientos alimenticios; uso de drogas; actividad física; comportamiento sexual; consumo de tabaco; Y la violencia y lesiones no intencionales. Un total de 2049 estudiantes participaron en la encuesta en comento.

(...)

Las conductas de agresión o violencia entre pares, o bullying son 'lamentablemente, parte de lo cotidiano; más del 80% de los estudiantes chilenos dicen haber sido víctimas de violencia o agresión.

La violencia escolar entre escolares, es un círculo de agresión en el que se ven involucrados los agresores, sus víctimas y también los testigos que presencian estos hechos. Entre los principales factores asociados al agresor está el

---

<sup>18</sup> Una síntesis del proyecto en pág. 16.

consumo de drogas, el abandono familiar, el alcohol y asociados a la victimización está la obesidad, vulnerabilidad, alguna discapacidad, etc.

(...)

Las consecuencias de haber ejercido o sufrido Bullying son principalmente en el área de la salud mental, y trae consecuencias a largo plazo, muchas veces generando individuos con conflictos emocionales o trastornos de personalidad de por vida.

La conclusión lógica es que debemos concientizar a la población respecto del tema, crear vías de diálogo, crear estrategias de prevención desde edades tempranas y establecer un ambiente de protección que erradique la violencia como método de resolución de conflictos o temores. Es a este llamado de atención y ayuda, que aspiramos responder. Queremos incluir en las mismas bases de nuestra educación un principio de crecimiento sano, valoración a la diversidad y respeto a toda persona.

Por las razones anteriores es que venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Educación:

(...)

3- En el artículo 30

A. Sustitúyese la letra c) por la siguiente nueva:

**"c) Trabajar en equipo e interactuar en contextos socio-culturalmente heterogéneos, estableciendo relaciones positivas y de cooperación con otros."**<sup>19</sup>.

B. Intercálase la siguiente letra d), nueva, pasando su actual letra d) a ser e) y así sucesivamente:

**"d) Desarrollar el respeto a toda persona, valorar la diversidad, resolver adecuadamente los conflictos y evitar conductas de violencia o que inciten a ella, o que la consientan expresa o tácitamente."**

(...)

---

<sup>19</sup> *El destacado es nuestro.*



4. Incorporárase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

"Artículo 30 bis. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, las bases curriculares de los establecimientos educacionales deberán incorporar en sus distintos niveles, a partir de la educación parvularia, asignaturas que tengan por objeto fomentar un estilo de vida y alimentación saludable y **que se orienten a una convivencia sana con pleno respeto por la diversidad física y de cualquier otra característica de la persona. Dichas asignaturas deberán fomentar el desarrollo e integración de los sujetos de manera cabal y erradicará cualquier forma de violencia o bullying, tanto en la resolución de conflictos, como en el trato social.**

Senado de la República de Chile

[www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=9908&tipodoc=mensaje\\_mocion](http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=9908&tipodoc=mensaje_mocion)  
(29 de septiembre de 2014)

## **B. Proyecto de ley que establece un Acuerdo de Vida en Pareja (AVP)<sup>20</sup>**

*Título: Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja y Regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida Común (refundidos)*

*Nº de Boletín: 7873-07 y 7011-07*

*Fecha de ingreso: 17 de agosto de 2011 y 29 de junio de 2010*

*Iniciativa: Mensaje Presidencial y moción parlamentaria*

*Cámara de origen: Senado*

*Autores: En el caso de la moción, Andrés Allamand Zavala*

### **Oficio de la Corte Suprema sobre algunos artículos del proyecto**

Oficio Nº 105

#### INFORME PROYECTO DE LEY 28-2010

Por Oficio Nº 426/SEC/10, recibido el 1º de julio de 2010, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley Nº 18.918, ha requerido de esta Corte informe sobre el proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 30 de julio del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Urbano Marín Vallejo, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías, y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

“Santiago, dos de agosto de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio Nº426/SEC/10, de 29 de junio último, el señor Presidente del Senado de la República, en conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>20</sup> En números anteriores hemos publicado las síntesis de los proyectos y notas de prensa sobre su avance (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año IX, nº 3, Diciembre 2013, págs. 14 y ss. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjdicIX.pdf>; Año VIII, nº 7, Mayo 2013, págs. 25 y ss. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjmayVIII.pdf>; Año VI, nº 10, Agosto 2011, pág. 20. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjagoVI.pdf>; y Año V, nº 8, Junio 2010, pág. 11. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjjuV.pdf>). Un cuadro con la comparativa de los textos de las propuestas confeccionado por el Senado puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://www.celir.cl/v2/Otros/AVPadiciembre2013.pdf>).

artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley iniciado en moción, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común.

Segundo: Que, según aparece de la exposición de motivos que sirve de antecedente a este proyecto de ley, él se funda en la necesidad de proporcionar regulación jurídica a los problemas que afectan a una gran cantidad de parejas que conviven durante largo tiempo y que por distintos motivos no han contraído matrimonio, haciendo extensiva esta regulación también a las parejas del mismo sexo, todo ello en aras del respeto y reconocimiento que una sociedad democrática debe brindar a todas las personas, sin discriminación por razones de sexo, cometido para el que se tiene especialmente presente lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Se añade que se pretende implementar esta iniciativa sin debilitar la familia ni el matrimonio, institución esta última que se mantiene reservada para las parejas heterosexuales.

Conforme a lo expresado, el Acuerdo de Vida en Común aborda fundamentalmente los aspectos patrimoniales de la convivencia, previsionales, de salud y acceso a la red social, de cobertura laboral, tributaria y otras similares.

Tercero: Que, por otra parte, se hace constar que las normas relativas a las formalidades de celebración del Acuerdo de Vida en Común, y las de carácter previsional, de salud y otras similares, son de iniciativa del ejecutivo, de manera que a su respecto, sólo en forma tentativa y previa se plantea la redacción de cinco artículos que se ordenan con las primeras letras del abecedario griego.

Cuarto: Que esta Corte Suprema ha informado ya dos iniciativas legales similares a la que actualmente se consulta, a saber:

a) El 1° de octubre de 2009 se informó Proyecto de Ley que establece un Pacto de Unión Civil (Boletín N° 6735-2007) que regula la unión duradera y estable de personas de sexo diferente o del mismo sexo que hacen vida marital sin estar casados. Dicho proyecto agrega un Título XXII-B al Libro IV del Código Civil. Allí y establece que "el pacto de unión civil es un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común".

b) El 5 de julio de 2010 se informó el Proyecto de Ley sobre "no discriminación y a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo". Dicho proyecto establece el contrato de unión civil celebrado por dos personas del mismo sexo y regula sus efectos con el objeto de garantizar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos humanos, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual". Se establece que "el contrato de unión civil es el acto por el cual dos personas del mismo sexo mayores de 18 años, que convivan en una relación de afectividad estable y pública por un período no inferior a dos años, regulan los efectos de su vida en común."

En relación a ambas iniciativas y en lo que exclusivamente compete informar, esta Corte ha manifestado su parecer en el sentido que todas las cuestiones relativas a estos pactos de uniones civiles deberían ser conocidas y resueltas por un juez de letras en lo civil, con la prevención de determinados señores Ministros, que estimaron más coherente entregar el conocimiento de tales asuntos a los Tribunales de Familia.

Quinto: Que los cinco artículos preliminares, de redacción tentativa, ordenados por las primeras letras del abecedario griego están referidos a las formalidades de celebración del Pacto de Unión Civil, esto es, por escritura pública inscrita en el Registro Civil en un Registro Especial de Acuerdos de Vida en Común; se alude además al contenido de la inscripción, certificados que debe otorgar el Oficial del Registro Civil y actos que deben anotarse al margen de la inscripción del referido Pacto. Se añade que un Reglamento contendrá las menciones de la inscripción y otras materias afines.

Sexto: Que, el proyecto de ley que crea el contrato denominado Acuerdo de Vida en Común consta de 4 Títulos, a saber:

El Título I contiene 6 artículos, en los que se conceptualiza el Acuerdo de Vida en Común como “un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. Se hace constar que dicho pacto sólo crea vínculos jurídicos entre los contratantes, se establecen además los requisitos para su celebración, se indica la prohibición de celebración del pacto entre los parientes consanguíneos más próximos, como también por aquellas personas ligadas por vínculo matrimonial no disuelto o por otro Acuerdo de Unión Civil que esté vigente.

El Título II consta de 7 artículos (del 7 al 13) que regulan los efectos del Acuerdo de Vida en Común, entre ellos, la obligación recíproca de ayuda mutua y contribución a los gastos generados por la convivencia, lo relativo además a la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos con anterioridad o que adquieran los contratantes durante la vigencia del pacto. Otorga la posibilidad de someterse al régimen que establece el proyecto, el que a su vez contempla la aplicación de las reglas del cuasicontrato de comunidad del Código Civil. Establece la responsabilidad de los contratantes frente a terceros y regula lo concerniente a la sucesión del contratante fallecido, así como la indignidad para suceder y entrega normas para la partición de la comunidad existente entre los herederos del fallecido y el contratante sobreviviente.

El Título III en 4 artículos (14 al 17) norma lo relativo a la expiración del Acuerdo de Vida en Común, y la liquidación de los bienes indivisos. Se contienen además las causales de nulidad del acuerdo objeto de este proyecto. Específicamente en el artículo 15 se consigna que la liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria, en subsidio.

El Título IV contiene disposiciones generales en 4 artículos (18 al 21). El artículo 18 hace aplicables a los contratantes una serie de normas de distintos códigos y leyes que afectan al conviviente, al cónyuge o a parientes en general, en cuya

virtud se les exime de determinadas cargas procesales, o se les confieren facultades, o se les exime incluso de responsabilidad penal, como ocurre con los artículos 17 y 489 del Código Penal. Se les hace expresamente aplicables el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y artículo 27 de Ley de Registro Civil. Se les sujeta además a las causales de implicancia, recusación, incompatibilidades y prohibiciones del Código Orgánico de Tribunales y otras prohibiciones e inhabilidades contempladas en el Código Civil y en leyes especiales. Se confiere al contratante sobreviviente legitimación activa para reclamar las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y morales cuando el fallecimiento ocurre por un hecho ilícito de un tercero.

El artículo 20 se refiere al juez competente para conocer de los asuntos a que dé lugar este contrato; se determina en general el procedimiento y se establece un plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato.

Finalmente en el artículo 21 se establece que la presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial

Séptimo: Que, para los efectos de lo que a esta Corte compete informar, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se transcriben a continuación las siguientes normas que establecen expresamente la intervención del juez:

Artículo 15: La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador.

Artículo 20: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, será competente para conocer los asuntos a que este contrato dé lugar entre las partes, el juez de letras del domicilio de cualquiera de las mismas.

Los asuntos contenciosos que se promuevan entre las partes del acuerdo se tramitarán breve y sumariamente.

Las acciones que tengan entre sí los contratantes, derivadas de este contrato, prescribirán en el plazo de dos años contados desde la expiración del acuerdo y no se suspenderán.

Como observación general y en concordancia con los informes emitidos por esta Corte en relación a similares materias, se reitera el parecer que las cuestiones derivadas del Acuerdo de Vida en Común –con las precisiones contenidas en el artículo 18 del Proyecto- sean conocidas y resueltas por un juez de letras en lo civil, tanto por contar dichos tribunales con la infraestructura orgánica para ello, cuanto porque la nueva regulación está orientada fundamentalmente a aspectos patrimoniales de la convivencia.

En tal contexto, en lo que se refiere al artículo 15 del proyecto, con el antecedente de los problemas que han enfrentado los jueces de familia a raíz de la posibilidad de verse abocados a la sustanciación de un procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales en virtud de lo prescrito por el inciso final del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, sería conveniente que, a falta de acuerdo entre las partes, rigiera como base la competencia del árbitro, y sólo con el común

acuerdo de ambos contratantes se otorgara la facultad de ocurrir a la justicia ordinaria civil, siguiendo el sistema del artículo 227, ya citado.

En lo que dice relación con el artículo 20 del proyecto, además de la alusión directa que corresponde hacer al juez de letras en lo civil, no resulta clara ni conveniente la expresión "entre las partes" del inciso primero toda vez que también deberá conocer el mismo juez civil de los asuntos que se sustancien con la participación de terceros ajenos al acuerdo de vida en común. Esta observación es sin perjuicio de hacer referencia especial, en otro apartado, a la competencia relativa cuando litiguen ambos contratantes entre sí.

En lo que respecta al contenido del inciso segundo del texto recién citado, no se divisa la razón para discriminar en cuanto al procedimiento a utilizar según quienes sean las partes litigantes. Es la naturaleza de la acción y sus particularidades lo que determina el procedimiento aplicable y no la calidad de las partes litigantes. Bajo esta perspectiva, bastaría señalar que los asuntos contenciosos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Común se tramitarán breve y sumariamente.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Se previene que el Ministro señor Marín y los Ministros señor Muñoz, señor Pierry y señor Silva fueron de opinión de sugerir que se entregue el conocimiento de las cuestiones relativas al acuerdo de vida en común en que deben intervenir los órganos jurisdiccionales a los Tribunales de Familia, por estimar que resulta más coherente con el actual sistema judicial, en atención a que estos tribunales se hallan dotados de la infraestructura necesaria para resolver asuntos de esta naturaleza. Oficiése".

Saluda atentamente a V.E.

Nibaldo Segura Peña  
Presidente Subrogante

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria

Senado de la República de Chile

[www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15247&tipodoc=ofic](http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15247&tipodoc=ofic)  
(29 de septiembre de 2014)

### **C. Discusión sobre la Píldora del Día Después a la luz de la reciente sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso Hobby Lobby<sup>21</sup>**

#### **Columna de Antonio Bascuñán<sup>22</sup>**

##### *El caso Hobby Lobby*

*"Los que están dispuestos a boicotear el sistema estatal de protección de la salud reproductiva de las mujeres no trepidan a la hora de imaginar agravios ni tergiversar el sentido de las reglas y las decisiones judiciales..."*

La Corte Suprema de Estados Unidos resolvió recientemente que la sociedad comercial Hobby Lobby podía eximirse de la obligación legal de contratar para sus empleadas cobertura de determinados métodos anticonceptivos. La Corte tuvo presente que Hobby Lobby es una sociedad familiar y que sus socios tienen convicciones religiosas que resultan violentadas por la obligación de proveer dicha cobertura. Se ha pretendido en estas páginas que esta decisión reconocería (a) un derecho constitucional a la objeción de conciencia, (b) que la píldora del día después impide la anidación del óvulo fecundado, y (c) que ese efecto constituiría un aborto. Nada de eso es correcto.

La objeción de conciencia reconocida a Hobby Lobby tiene fundamento en la Ley de Libertad Religiosa de 1993. No se trata de un caso de derecho constitucional a la libertad de culto ni, mucho menos, de un caso de derecho constitucional a la vida.

La citada ley prohíbe al gobierno gravar sustantivamente el ejercicio de religión de una persona, salvo que el gravamen impuesto sea el medio menos restrictivo para promover un interés público apremiante.

En aplicación de esa ley la Corte debía examinar primero si la obligación legal de contratar cobertura de determinados métodos anticonceptivos constituía un gravamen sustantivo al ejercicio de religión de Hobby Lobby. La Corte aceptó que los socios de Hobby Lobby creen de buena fe que algunos de los métodos anticonceptivos cubiertos por la obligación podrían impedir la anidación de un óvulo fecundado, que impedir dicha anidación es moralmente incorrecto y que su contribución indirecta a dicho efecto constituye un pecado. La Corte evitó manifestarse sobre la racionalidad de esta creencia y, por tanto, no expresó opinión sobre el mecanismo de operación de dichos métodos ni sobre el

---

<sup>21</sup> En el Boletín del mes de julio 2014 se incluyó una nota de prensa sobre la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Hobby Lobby, respecto al derecho de una empresa de eximirse de la obligación de contratar seguros que cubran anticonceptivos a sus empleadas, en base a su libertad religiosa (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año IX, n° 9, Julio 2014, págs. 81 y ss. <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjjulIX.pdf>). El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://celir.cl/v2/Jurisprudencia/HobbyLobby.pdf>). Para más información sobre el caso, puede consultarse la página web creada por la empresa Hobby Lobby para respaldar su postura <http://www.hobbylobbycase.com/>.

<sup>22</sup> Abogado, profesor de Derecho, U. Adolfo Ibáñez y U. de Chile.

momento a partir del cual puede existir aborto. Solo dijo, al exponer los antecedentes del caso, que esos métodos podrían ("may have") impedir la anidación.

Luego de concluir que la obligación legal objetada efectivamente gravaba el ejercicio de religión de Hobby Lobby, la Corte debía examinar si ella, sin embargo, se justificaba por constituir el medio menos restrictivo para promover un interés público apremiante. La Corte asumió, evitando resolver el punto, que el Estado tiene un interés público apremiante en que las mujeres tengan cobertura de métodos anticonceptivos, incluidos aquellos que violentan las creencias de Hobby Lobby. Pero falló a favor de Hobby Lobby en razón de que el Estado tendría vías alternativas para garantizar dicha cobertura, que no impusieran un gravamen a Hobby Lobby. Uno de estos mecanismos sería la imposición a las compañías de seguros de la obligación de proveer gratuitamente dicha cobertura. Como el costo de estos métodos es menor que el de las prestaciones médicas asociadas al embarazo, dicho mecanismo no impondría un gravamen financiero sobre las compañías de seguros.

Puesto que la Corte se negó a pronunciarse sobre la racionalidad de las creencias religiosas (¿cómo podría hacerlo sin preferir a una religión sobre otras?), es previsible que el caso Hobby Lobby será invocado por los más variados y singulares objetores de conciencia para oponerse a las más diversas obligaciones legales. Esa es la caja de Pandora abierta por el voto de mayoría de la Corte. Pero de eso no se deduce criterio alguno para la interpretación de las reglas que prohíben el aborto, ni en los Estados Unidos ni en Chile.

Así, pues, el caso Hobby Lobby no sirve para los propósitos con que ha sido citado entusiastamente entre nosotros: no implica una interpretación de la Constitución, no implica un pronunciamiento relativo al deber del Estado de proteger la vida humana ni implica una doctrina acerca del concepto de aborto. La auténtica lección que se deriva del caso Hobby Lobby es el cuidado con que el legislador debe proceder al momento de reconocer una objeción de conciencia. Porque los que están dispuestos a boicotear el sistema estatal de protección de la salud reproductiva de las mujeres no trepidan a la hora de imaginar agravios ni tergiversar el sentido de las reglas y las decisiones judiciales.

El Mercurio  
11 de agosto de 2014

<http://www.elmercurio.com/blogs/2014/08/11/24261/El-caso-Hobby-Lobby.aspx>  
(29 de septiembre de 2014)

## Carta de Hernán Corral<sup>23</sup>

Señor Director:

En la columna de Antonio Bascuñán (publicada el lunes) sobre el fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Hobby Lobby, se sostiene que el carácter antianidatorio de la llamada "píldora del día después" no fue constatado por ese tribunal, porque se le consideró integrante de la creencia religiosa sobre la cual la empresa objetó cuatro contraceptivos de entre los veinte a los que estaba obligada por el sistema legal de salud (Obamacare).

No es así. Ni los demandantes, ni el servicio público demandado, ni el fallo de la Corte lo comprendieron de esa forma. Ciertamente que los demandantes invocaron la protección de su libertad religiosa, porque para ellos financiar la compra de esos contraceptivos contravenía sus convicciones morales de no cooperar con la muerte de embriones tempranos. Pero esta creencia, tal como se argumentó, se fundamentó no en una razón religiosa, sino en un hecho: que uno de los posibles mecanismos de acción de esas pastillas es impedir la implantación del embrión concebido. Si este hecho no era demostrable racionalmente, entonces caía por su base la alegación de la creencia ético-religiosa.

La Corte tuvo que dar por acreditado el hecho antes de entrar a analizar si procedía aceptar que la objeción religiosa se invocara por una empresa con fines de lucro, y lo hizo, no como una cuestión de fe, sino como uno de los presupuestos fácticos que hacen procedente alegar la creencia. El fallo dice expresamente: los demandantes objetan sobre bases religiosas proveer un seguro de salud que cubre métodos de control natal, "que, como los Health & Human Services reconocen, pueden resultar en la destrucción de un embrión" (p. 32 de la sentencia).

El Mercurio  
13 de agosto de 2014

<http://www.elmercurio.com/blogs/2014/08/13/24316/El-caso-Hobby-Lobby.aspx>  
(29 de septiembre de 2014)

---

<sup>23</sup> Profesor de Derecho Civil, U. de los Andes.

## **Carta de Antonio Bascuñán**

Señor Director:

Hernán Corral afirma que la objeción de Hobby Lobby se funda en la creencia de que determinados métodos anticonceptivos impedirían la anidación del óvulo fecundado. En eso tiene razón. Agrega que si esa creencia no era demostrable racionalmente, "caía por su base la alegación de la creencia ético-religiosa". Aquí yerra. La legislación estadounidense evita tener que calificar la racionalidad de las creencias religiosas. Y la Corte Suprema de ese país ha sido cuidadosa, incluso en este caso, en evitar juzgar la racionalidad de las creencias religiosas. Le basta con constatar su sinceridad.

Precisamente por ser irrelevante para resolver la controversia, la cuestión de los efectos de métodos anticonceptivos objetados por Hobby Lobby no fue objeto de controversia en el juicio. Ni el gobierno ni los grupos de interés que participaron en el litigio intentaron demostrar infundada la creencia de Hobby Lobby, pues el resultado del juicio no dependía de ello.

Lo que la Corte constató fue, primero, que la administración pública de EE.UU. reconoce que dichos mecanismos pueden tener el efecto de impedir la anidación y, segundo, que Hobby Lobby cree sinceramente lo mismo, y además cree que tal efecto es inmoral. Lo primero tenía relevancia no porque fuera correcto o incorrecto, sino porque explicaba que la administración ya había tomado medidas para acomodar las objeciones de conciencia en ciertos casos. Y esto sirvió a la Corte para demostrar que la administración tenía vías alternativas para satisfacer su interés apremiante en que las mujeres tengan cobertura de los métodos anticonceptivos en cuestión.

Hay una cosa clara: si en un juicio futuro la controversia fuera precisamente el mecanismo de acción de los métodos anticonceptivos en cuestión, el caso Hobby Lobby no constituiría un precedente relevante. Sostener lo contrario implica no conocer los efectos de las sentencias bajo el derecho estadounidense.

El Mercurio  
14 de agosto de 2014

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2014/08/14/24341/El-caso-Hobby-Lobby.aspx>  
(29 de septiembre de 2014)*

## **Carta de Hernán Corral**

Señor Director:

Me alegra poder comprobar que el intercambio de opiniones a través de este medio no siempre se transforma en un diálogo de sordos y puede dar lugar a concordancias, aunque sean parciales. En la controversia sostenida en estas páginas con Antonio Bascuñán sobre el fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Hobby Lobby -más allá de la cuestión sobre lo que dicha Corte considerará o no como precedente en futuros casos-, tenemos un acuerdo sobre un punto: que ese tribunal, para resolver la objeción de conciencia de la empresa, asumió que los mecanismos contraconceptivos objetados -entre ellos, la "píldora del día después"- pueden causar la pérdida de embriones al impedir su implantación en el útero materno.

Coincido, por tanto, con el profesor Bascuñán cuando en su última carta afirma que "lo que la Corte constató fue, primero, que la administración pública de Estados Unidos reconoce que dichos mecanismos pueden tener el efecto de impedir la anidación...".

Lo curioso es que en Chile el Ministerio de Salud propone un texto de Normas Nacionales sobre Regulación de Fertilidad que autoriza la entrega de la "píldora del día después" afirmando categóricamente que no posee el efecto antiimplantatorio que resulta tan manifiesto en Estados Unidos como para que su Corte Suprema decida una objeción de conciencia sobre esa precisa base.

El Mercurio  
15 de agosto de 2014

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2014/08/15/24373/El-caso-Hobby-Lobby.aspx>  
(29 de septiembre de 2014)*

## **Carta de Antonio Bascuñán**

Señor Director:

En su carta de ayer, el profesor Hernán Corral se alegra al constatar que nuestro intercambio de opiniones no ha sido un diálogo de sordos. Lamento no poder compartir su alegría: él procede selectivamente, desechando lo que no favorece su posición y tergiversando la parte con que se queda.

De mi carta se queda con la constatación por la Corte Suprema de Estados Unidos de que la administración de ese país afirmó que el levonorgestrel podría impedir la anidación. Descartando sin embargo mi alegación de que esa constatación es un antecedente remoto de la sentencia, Corral concluye en que estamos de acuerdo en que la Corte asumió que la píldora puede impedir la anidación del óvulo fecundado. Tergiversa así tanto mis palabras como lo resuelto por la Corte. La Corte no hizo esa asunción; tampoco evaluó la verdad de esa afirmación.

Tratándose del rotulado del levonorgestrel por la autoridad administrativa (FDA), Corral se queda con la afirmación de que la droga "podría inhibir la implantación (mediante la alteración del endometrio)", para concluir que dicha administración reconoce tal efecto como un mecanismo de acción de la citada droga. No menciona que el rotulado es de hace cinco años; que toda la referencia al mecanismo de acción comienza con "se cree" ("is believed"); que, en el contexto, el uso de "may" tiene por finalidad declarar que no había evidencia suficiente para descartar dicho efecto como posible, y que el mismo rotulado afirma que la píldora no es efectiva cuando la mujer ya está embarazada.

De Estados Unidos toma una declaración al pasar de una sentencia controversial para impugnar la autorización por la autoridad sanitaria chilena de la píldora del día después. Omite informar que en Estados Unidos dicha droga está a la venta sin receta médica y es accesible sin restricciones a mujeres adolescentes.

La pertinacia en tanta selectividad equivale, como mínimo, a sordera.

El Mercurio  
16 de agosto de 2014

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2014/08/16/24394/El-caso-Hobby-Lobby.aspx>  
(29 de septiembre de 2014)*

## **Carta de Hernán Corral**

Señor Director:

Dado que me ha sido imposible satisfacer al profesor Antonio Bascuñán, ni siquiera declarando mi acuerdo con sus propias palabras, creo inoficioso continuar esta polémica y prefiero dejar a los lectores la decisión de quién incurre en tergiversaciones o padece de sordera.

Solo me gustaría hacer una última aclaración en relación con el hecho de que en Estados Unidos está autorizada la comercialización de la "píldora del día después". Ello no puede extrañar, puesto que en ese país el aborto está legalizado. No sucede lo mismo en Chile; entre nosotros, la Ley 20.418 prohíbe el empleo de anticonceptivos de emergencia cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto.

De allí lo relevante de la sentencia en el caso Hobby Lobby, que debió distinguir de entre los veinte mecanismos de anticoncepción incluidos en el seguro legal obligatorio los cuatro que tenían efecto antiimplantatorio (microabortivo), entre ellos la "píldora del día después". Estos eran los únicos sobre los cuales se podía construir la objeción de conciencia de las empresas demandantes.

La constatación que hace la sentencia sobre el efecto antiimplantatorio del levonorgestrel es del más alto interés para juzgar la legalidad de la propuesta chilena de normas sobre regulación de fertilidad, cuando niegan toda posibilidad de que la píldora cuestionada actúe evitando la anidación del ser humano concebido.

El Mercurio  
17 de agosto de 2014

*<http://www.elmercurio.com/blogs/2014/08/17/24422/El-caso-Hobby-Lobby.aspx>  
(29 de septiembre de 2014)*

## **D. Nota de prensa sobre asistencia religiosa de grupos evangélicos en el sistema penitenciario**

### *Cárceles para evangélicos*

Mario Ibáñez cumple su condena de traje, corbata y Biblia en mano. Es uno de los reos evangélicos que están revolucionando las cárceles chilenas, donde obtienen seguridad y comodidades a cambio de disciplina y devoción.

El fenómeno comenzó en Brasil y siguió en Argentina, que incluso cuenta con una cárcel -la Unidad 25- exclusiva para evangélicos. Éste es el próximo objetivo de los religiosos chilenos, que ya han pedido a Gendarmería que les ceda un penal.

En la ex Penitenciaría de Santiago, los portones con rejas chorrean líquidos oscuros. Un vaho de humedad reina en el ambiente y la pintura descascarada evidencia la dejadez del sitio, maltratado por los propios internos, según Gendarmería.

Pero en la denominada Calle 4 se aprecia un mundo aparte: 252 reos de pie y ordenados en filas rezan y cantan con las manos alzadas en un largo corredor con celdas a cada lado. Se han levantado a las 06H00 locales, aseado y lavado su ropa por turnos; luego han trabajado en talleres en el mismo pasillo con olor a desodorante ambiental durante toda la mañana. Las paredes están recién pintadas, los baños nuevos y el suelo es de cerámica o parqué flotante. Son todas reformas hechas por ellos mismos.

"Aquí hay principios, buenas costumbres. En los módulos que no son de 'hermanos', es una vida donde se baten a muerte día a día", explica a la AFP Mario Ibáñez, un reo evangélico con 15 años de condena por robo con intimidación proveniente de la cárcel Colina, donde también existe una torre exclusiva para evangélicos.

Para los gendarmes, sobrepasados por la presión de su trabajo en un sistema que sufre un hacinamiento del 70%, los evangélicos son una solución para la convivencia interna. Para el resto de los reos, son los "que se esconden detrás de la Biblia".

Los pastores que llegan a evangelizarlos son en su mayoría exreos como ellos, como Guillermo Cáceres: media vida perdida en la cárcel por asesinar a un joven, y hoy capellán de la ex Penitenciaría, respetado y aclamado en el patio.

"Sé lo que es estar aquí, pasar hambre", explica. "La población penal que nos conoció a nosotros en la vida pasada, y nos ve cómo estamos ahora, creen. Y se van sumando cada día más", agrega.

En su corredor los religiosos cuentan con equipos de música de alta fidelidad, un televisor de 52 pulgadas y lavadoras. Todo es propiedad de la Iglesia Evangélica, financiado con donaciones de sus fieles.

Cuando alguno de ellos no sigue las normas, es expulsado del pabellón evangélico por el pastor y los reos.

La misma Gendarmería ha pedido el traslado de pequeños grupos de reos evangélicos a otras cárceles del sur para crear otras comunidades. "Son los más pacíficos y sirven como neutralizador de problemas en el penal", explica el obispo de la Catedral Evangélica de Chile, Eduardo Durán.

Según Clemir Fernandes, sociólogo del Instituto de Estudios de la Religión (ISER) brasileño, "con las actividades y el lenguaje que usan (los evangélicos), parece que atendieran más la realidad del preso".

Para el obispo, "el Estado ha fracasado en muchas de estas áreas", mientras la iglesia evangélica ofrece recursos, atención y reinserción social.

El seguimiento a los reos sigue fuera de la cárcel, con una red de empresarios practicantes que les dan trabajo y ayudan a limpiar sus antecedentes, siempre que exista voluntad de su parte.

Ocho de cada diez reclusos evangélicos no vuelve a delinquir según datos de la iglesia, que no han sido confirmados de forma oficial.

Un reciente informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) alaba la labor y logros de los evangélicos, pero se pregunta por el riesgo de coerción y la necesidad de que todos los presos aspiren a esas condiciones de bienestar, no únicamente por ser fieles.

En las cárceles chilenas esos fieles representan un 39% de los internos, según el INDH, en un país de tradición católica con creciente secularización, donde los evangélicos suman una décima parte de la población.

En los últimos diez años, los evangélicos se han triplicado en América Latina.

¿Pero cómo logran convivir con los "gentiles", como llaman a los no creyentes?  
"Es complicadísimo, pero hay estrategias.

Como atenderlos cuando llueve o hace frío, abrirles las puertas de la Iglesia", explica Hernán Romero, un reo evangélico que se puso la primera corbata de su vida en la cárcel.



Centro de Libertad Religiosa  
Derecho UC

"La comunidad es un refugio. No todos queríamos llegar aquí, pero cuando uno llega termina por caer vencido", sonrío.

Religión Digital  
27 de agosto de 2014

*<http://www.periodistadigital.com/religion/america/2014/08/27/carceles-para-evangelicos-iglesia-religion-algunos-paises-latinoamericanos-tienen-modulos-para-protestantes-financiados-iglesia-presos-traje-corbata-chile.shtml>*  
(29 de septiembre de 2014)

## Santa Sede

### A. Rueda de prensa del papa Francisco en la que se refiere a diversos temas actuales en materia de libertad religiosa (selección)<sup>24</sup>

#### 1. Las víctimas del hundimiento del Sewol ferry y el riesgo de ser utilizado

Cuando usted se encuentra frente al dolor humano, tiene que hacer lo que su corazón le lleva a hacer. Entonces dirán: hizo porque tiene alguna intención política. Se puede decir todo, pero cuando se piensa en estos hombres y mujeres, estos padres y madres que han perdido hijos, hermanos y hermanas... frente al dolor tan grande de una catástrofe mi corazón -soy un sacerdote, ya sabe- me dice que tengo que estar cerca. Lo siento así. Sé que el consuelo que puedo dar con una palabra mía no es un remedio, no le da nueva vida a los que murieron. Pero la cercanía humana en estos momentos nos da fuerza, hay solidaridad. Recuerdo que como arzobispo de Buenos Aires, experimenté dos desastres: uno era un incendio en un salón de baile, un concierto de música pop en el que murieron 193 jóvenes. Otra vez fue un desastre con los trenes. En ese momento sentí la misma necesidad de estar cerca. El dolor humano es fuerte y si en estos momentos tristes nos acercamos, nos ayudamos unos a otros. Tomé esto (señalado el arco amarillo en la capa). Lo tomé para solidarizarme con ellos. Alguien me dijo: "es mejor quitarlo, usted debe ser neutral." Pero cuando sentí el sufrimiento humano no se puede ser neutral.

#### 2. La agresión del Isis contra las minorías cristianas en Irak y las bombas estadounidenses<sup>25</sup>

En estos casos, en los que hay una agresión injusta, solo puedo decir que es lícito «detener» a agresor injusto. Subrayo el verbo «detener», no digo bombardear, hacer la guerra, sino detenerlo. Los medios con los que se puede detener deberán ser evaluados. **Detener al agresor injusto es lícito. Pero debemos tener memoria; cuántas veces bajo este pretexto de detener al agresor injusto las potencias se han adueñado de los pueblos y han hecho la guerra de conquista.** Una sola nación no puede juzgar cómo se detiene a un agresor injusto. Después de la Segunda Guerra Mundial nació la idea de las Naciones Unidas, es allí en donde se debe discutir y decir: '¿Hay un agresor injusto? Parece que sí. Entonces, ¿cómo lo detenemos?'. Solo esto, nada más. En segundo lugar, las minorías. Gracias por haber usado esta palabra. Porque a mí me hablan de cristianos, los que sufren, los mártires. Y sí, hay muchos mártires. Pero aquí hay hombres y mujeres, minorías religiosas, no son todos cristianos, y todos son iguales frente a Dios. Detener al agresor injusto es un derecho que la humanidad tiene, pero también es un derecho que tiene el agresor de ser detenido, para que no haga mal.

---

<sup>24</sup> Rueda de prensa en el avión en el contexto de su regreso a Roma tras su visita pastoral a Corea del Sur.

<sup>25</sup> El destacado es nuestro.

### 3. La posibilidad de una visita a Irak, en la zona de conflicto

Estoy dispuesto a ir a Irak y creo poder decirlo: cuando con mis colaboradores supimos la noticia de esta situación, de las minorías religiosas y también en aquel momento que Kurdistán no podía recibir a tanta gente, pensamos muchas cosas. Lo primero fue escribir el comunicado que hizo el padre Federico Lombardi. Después este comunicado fue enviado a todas las nunciaturas para que fuera transmitido a los gobiernos. Después escribimos al Secretario general de las Naciones Unidas y decidimos mandar un enviado personal, el cardenal Filoni. Al final, dijimos que, si era necesario después del viaje a Corea, podía ir allí; era una de las posibilidades. ¡Estoy dispuesto! En este momento no es lo mejor, pero estoy dispuesto a ello.

### 4. Las relaciones entre la Santa Sede y China; la posibilidad de un viaje papal.

Cuando, a la ida, estábamos por volar a través del espacio aéreo chino, fui a la cabina y uno de los pilotos me mostró un registro y me explicó que solo faltaban diez minutos para entrar al espacio aéreo chino y que teníamos que pedir la autorización (una cosa normal que hay que hacer siempre con cada país) y sentí cómo pedían la autorización y cómo respondían; fui testigo de ese momento. El piloto dijo: ahora parte el telegrama, no sé cómo haya hecho, pero lo hizo. Después me despedí de los pilotos y volví a sentarme y recé tanto, por ese hermoso pueblo chino: un pueblo sabio. Pienso en todos los grandes sabios chinos, pienso en la historia de ciencia, de sabiduría... También nosotros los jesuitas tenemos nuestra historia allí, con Matteo Ricci... ¿Que si quiero ir a China? ¡Pero claro! ¡Mañana! Nosotros respetamos al pueblo chino. La Iglesia pidió solamente la libertad para su ministerio, para su trabajo. Ninguna otra condición. Y luego no hay que olvidar la carta fundamental para el problema chino, la que envió a los chinos Papa Benedicto XVI. Esa carta hoy sigue siendo actual. Hace bien volver a leerla. La Santa Sede siempre ha estado abierta a los contactos, siempre, porque tiene un verdadero afecto por el pueblo chino.

### 5. Los próximos viajes y la esperanza de verlo en España, en Ávila, en 2015.

Este año tenemos prevista Albania. Voy por dos motivos importantes. En primer lugar porque **lograron hacer un gobierno (pensemos en los Balcanes), un gobierno de unidad nacional, entre musulmanes, ortodoxos, católicos, con un consejo interreligioso que ayuda mucho y que es equilibrado.** Sentí como si mi presencia fuera una ayuda a ese noble pueblo. El segundo motivo es este: pensemos en la historia de Albania, el único de los países comunistas que en su Constitución tenía el ateísmo práctico. Si tu ibas a Misa, iera anticonstitucional! Y luego, me decía uno de los ministros, que fueron destruidas (y quiero ser preciso con la cifra) 1820 Iglesias, ortodoxas y católicas. En aquel tiempo muchas Iglesias fueron transformadas en cines, teatros, salas de baile. Yo sentí que tenía que ir, y un día hay que hacerlo. Luego, el próximo año quisiera ir a Philadelphia, al encuentro de las familias, y también fui invitado por el presidente de los Estados Unidos al parlamento

estadounidense y también por el Secretario de las Naciones Unidas a Nueva York (tal vez las tres ciudades juntas: Philadelphia, Washington e New York). Los mexicanos quieren que vaya en esa ocasión también a la Virgen de Guadalupe, y se podría aprovechar, pero no es seguro. Y al final a España. Los reyes me invitaron, el episcopado me invitó, pero no hemos decidido.

(...)

7. ¿Cómo se sintió cuando saludó esta mañana a las siete "mujeres de placer"? Se verán en Nagasaki el año que viene?

Sería hermoso, hermoso! Fui invitado por el gobierno como por el episcopado. El sufrimiento... Se remonta a una de las primeras preguntas. El pueblo coreano es un pueblo que no ha perdido la dignidad. Era un pueblo invadido, humillado. Sufrió guerras, y se divide. Con tanto sufrimiento. Ayer cuando fui al encuentro con los jóvenes, visité el museo de los mártires. Es terrible el sufrimiento de estas personas. (Mártires) simplemente por no querer pisotear la cruz. Es un sufrimiento histórico. La capacidad de sufrir de este pueblo, es parte de su dignidad. Hubo incluso hoy día estas mujeres mayores al frente, en misa. Pensar que con la invasión fueron llevadas de niñas, a los cuarteles, para explotarlas. Ellas no han perdido su dignidad. Hoy estaban allí, las mujeres mayores, mostrando su rostro del pasado vivido. Es un pueblo fuerte en su dignidad. Pero volvamos a estas cosas de los mártires, del sufrimiento, y de estas mujeres: estos son los frutos de la guerra! Hoy nosotros vivimos en un mundo en guerra, ipor todas partes! Alguien me decía: 'Sabe usted, padre, que estamos en la tercera guerra mundial, pero en pedacitos. En capítulos'. Es un mundo en guerra en donde se hacen estas crueldades. Una vez se hablaba sobre la guerra convencional, ahora ya no cuenta. No digo que las guerras convencionales sean algo bueno, no. Pero hoy va la bomba y mata al inocente con el culpable, al niño con la mujer, con la madre, mata a todos. Pero, detengámonos a pensar un poco a nivel de crueldad, ¿a dónde hemos llegado? Esto debería espantarnos. No es para dar miedo. El nivel de crueldad de la humanidad en este momento espanta un poco.

Hoy la tortura es uno de los medios casi ordinarios en los comportamientos de los servicios de inteligencia y en algunos procesos judiciales. Y **la tortura es un pecado en contra de la humanidad, un delito de lesa humanidad. Digo a los católicos: torturar a una persona es pecado mortal, es pecado grave.** Pero es mucho más: es un pecado contra la humanidad. La crueldad y la tortura. Me gustaría mucho que ustedes, en sus medios, hicieran una reflexión sobre cuál es hoy el nivel de crueldad de la humanidad, y sobre lo que piensan sobre la tortura. Creo que nos haría bien a todos nosotros reflexionar sobre esto.

(...)

## 12. La próxima encíclica dedicada a la defensa de la creación.

He hablado de esta encíclica con el cardenal Turkson y también con los otros. Y le pedí a Turkson que recopilara todas las contribuciones que hubieran llegado. Antes del viaje, el cardenal me entregó el primer borrador. Es así de grande, un tercio más que la *Evangelii gaudium*. Es el primer borrador. Se trata de un problema no fácil, porque se trata de la custodia de la creación, también de la ecología (hay ecología humana); se puede hablar con cierta seguridad, pero hasta cierto punto. Y luego vienen todas las hipótesis científicas, algunas bastante seguras y otras no. Es una encíclica que debe ser magistral y debe salir adelante solo con las seguridades, con las cosas sobre las que estamos seguros. Si el Papa dice que el centro del universo es la Tierra y no el Sol, se equivoca, porque está diciendo una cosa que científicamente no funciona. Es lo que sucede ahora; debemos hacer un estudio párrafo por párrafo. Creo que será más pequeña, porque hay que ir a lo esencial, que es lo que se puede afirmar con seguridad. Se puede añadir en las notas al pie de página que sobre este o aquel argumento hay esta o esa hipótesis. Pero darlo como información, no en el cuerpo de una encíclica, que es doctrinal y debe ser segura.

## 13. Una nueva pregunta sobre la división forzada "mujeres de solaz" y sobre la división de Corea

Hoy en día, estas mujeres estaban allí porque a pesar de todo lo que han sufrido tienen dignidad y querían dar la cara. Y pensé esto, pensé en la guerra y la crueldad de las guerras, en que estas mujeres han sido explotadas, han sido esclavizados con toda esta crueldad. He pensado la dignidad que tienen y también lo mucho que sufrieron y el sufrimiento es un legado. Los primeros mártires de la Iglesia dijeron que la sangre de los mártires es semilla de cristianos. Ustedes los coreanos han sembrado mucho, mucho, por coherencia. Se ve ahora el fruto de esa semilla de los mártires. Sobre Corea del Norte sé que es un dolor, lo sé con certeza, que hay algunos parientes, muchos parientes no puede encontrarse, esto duele, eso es cierto. Es un dolor que divide al país, hoy en la Catedral, donde me he puesto las vestiduras para la Misa, había un regalo que me hicieron, una corona de espinas de Cristo hecha con alambre de hierro que divide los dos lados de la única Corea. Y lo llevamos en el avión, pero es un regalo que me llevo... el sufrimiento de la división de una familia dividida. Como dije ayer, en declaraciones a los obispos, y lo recuerda: todavía tenemos esperanza, las dos Coreas son hermanas y hablan el mismo idioma. Cuando hablamos el mismo idioma, es porque se tiene a la misma madre, y esto nos da esperanza. El sufrimiento de la división es grande. Lo entiendo y rezo para que termine.

## 14. La beatificación del arzobispo salvadoreño Romero

La causa estaba bloqueada, se decía que por prudencia, en la Congregación de la Doctrina de la Fe. Ahora ya no. Pasó a la Congregación para los santos y sigue el camino normal de un proceso; depende de cómo se muevan los

postuladores. Es muy importante hacerlo de prisa. Porque, lo que me gustaría a mí es que se aclare cuando hay un martirio 'in odium fidei', por confesar el Credo o por hacer las obras que Jesús nos manda con el prójimo. Este es un trabajo de teólogos, que lo están estudiando. Detrás de Romero está Rutilio Grande y hay otros. Otros que fueron asesinados que no tienen la misma altura de Romero; hay que distinguir teológicamente todo esto. Para mí, Romero es un hombre de Dios. Se debe continuar el proceso, el Señor debe dar uno de sus signos; si lo quiere hacer, lo hará. Ahora los postuladores deben moverse, porque ya no hay impedimentos.

#### 15. El fracaso de la Oración por la Paz: inmediatamente después los misiles y bombas en Gaza

La oración por la paz no fue absolutamente ningún fracaso. Estos dos hombres son hombres de paz, son hombres que creen en Dios y que han vivido muchas cosas feas, muchas cosas feas, y están convencidos de que la única vía para resolver los problemas es la de la negociación, del diálogo, de la paz. ¿Fue un fracaso? Yo creo que la puerta está abierta. La paz es un don de Dios, que se merece nuestro trabajo, pero es un don. Y hay que decir a toda la humanidad que la mesa de la negociación es importante, pero también lo es la de la oración. Pero esto es coyuntural. Ese encuentro no era una coyuntura; es un paso fundamental de la actitud humana, una oración. Ahora, el humo de las bombas y de las guerras no dejan ver esa puerta, pero la puerta permaneció allí, abierta, desde aquel momento. Creo en Dios, creo en el Señor, esa puerta está abierta, y pidamos que nos ayude.

Religión Digital  
19 de agosto de 2014

*<http://www.periodistadigital.com/religion/vaticano/2014/08/19/rueda-de-prensa-del-papa-a-bordo-del-avion-iglesia-religion-dios-jesus-papa-obispo-vaticano-avion.shtml>  
(29 de septiembre de 2014)*

## **B. Saludos de la Santa Sede por la 132ª Convención Suprema de los Caballeros de Colón<sup>26</sup>**

Su Santidad se sintió complacido con la noticia de que del 5 al 7 de agosto de 2014 se llevará a cabo la Convención Suprema de Caballeros de Colón en Orlando, Florida.

Me ha pedido que transmita sus saludos afectuosos a todos los asistentes, junto con la seguridad de que estarán presentes en sus oraciones.

El tema de la Convención Suprema de este año—Todos ustedes serán hermanos: Nuestra vocación a la fraternidad—es particularmente entrañable para el corazón del Santo Padre. La fe nos enseña que, creada a imagen y semejanza del Dios trino y redimida por el sacrificio de expiación de Cristo, la Iglesia está llamada a ser una comunidad de hermanos y hermanas que se aceptan y se cuidan unos a otros y sirven como una levadura de reconciliación y unidad para toda la familia humana. **En la compleja situación social y eclesial de fines del siglo XIX en Estados Unidos, esta vocación encontró una expresión especial en los principios de fe, fraternidad y servicio que guiaron la creación de Caballeros de Colón<sup>27</sup>.** La fidelidad de los Caballeros a estos elevados ideales no sólo ha garantizado la continua vitalidad de su Orden, sino que también ha contribuido, y sigue contribuyendo a la misión de la Iglesia en todo nivel y, en particular, al ministerio universal de la Sede Apostólica. Por esto, Su Santidad está profundamente agradecido.

Así como la fe está conformada por la caridad y da frutos en buenas obras, así el espíritu fraternal inculcado por el Padre McGivney y los primeros Caballeros de Colón sigue dando frutos en las numerosas actividades caritativas de los consejos locales, las cuales, al tiempo que satisfacen las necesidades de las personas, también construyen las comunidades con solidaridad y preocupación por el bien común. Consciente de los sacrificios que requiere este desbordamiento de caridad, Su Santidad confía en que los Caballeros seguirán obteniendo su inspiración de las enseñanzas y el ejemplo de Cristo para ayudar a los demás, en especial los pobres y desamparados, con una empatía sincera. Si el servicio es el alma de esta fraternidad que fortalece la paz (Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz 2014, 10), entonces toda obra caritativa que realice su Orden debe ser un reflejo del amor de Cristo, vivo y en funciones en la comunión de su cuerpo, la Iglesia. Si moramos en ese amor, llegamos a ver a quienes servimos como hermanos, respetamos su dignidad innata y veneramos a Cristo presente en ellos (cf. Mt 25, 40). Jesús nos asegura que al dar también recibimos (cf. Lc 6, 38); por ende, nuestras obras de caridad se convierten en

---

<sup>26</sup> *Los Caballeros de Colón es una sociedad de beneficencia fraternal católica de hombres, formada para prestar ayuda financiera a miembros y sus familias. Se ofrece ayuda y asistencia mutuos a los miembros enfermos, incapacitados y necesitados, y a sus familias. Se promueve la comunión social e intelectual entre los miembros y sus familias a través de obras educativas, caritativas, religiosas, de asistencia social, de alivio para la guerra y de alivio público. Fue fundada el 29 de marzo de 1882, en Connecticut, Estados Unidos. (Fuente: <http://www.kofc.org/un/es/about/index.html>)*

<sup>27</sup> *El destacado es nuestro.*

una fuente de enriquecimiento espiritual, ya que abren nuestro corazón a un encuentro transformador con el Señor.

Como lo muestra claramente la ilustre historia de su Orden, el llamado a la fraternidad también encuentra una fructífera expresión en la virtud del patriotismo y un compromiso activo con el crecimiento de una sociedad cada vez más justa y armoniosa. **Su Santidad está agradecido por el papel activo que han desempeñado los Caballeros para resistirse a los esfuerzos por restringir la religión a la esfera meramente personal, para defender el lugar que le corresponde en la plaza pública y para alentar a los fieles en su misión de dar forma a una sociedad que refleje la verdad de Jesucristo y los valores de su Reino. Como lo dejó claro en su Exhortación Apostólica Evangelii Gaudium, “la tierra es nuestro hogar común, y todos somos hermanos”; por consiguiente, “nadie puede exigirnos que releguemos la religión a la intimidad secreta de las personas, sin influencia alguna en la vida social y nacional, sin preocuparnos por la salud de las instituciones de la sociedad civil, sin opinar sobre los acontecimientos que afectan a los ciudadanos.” (No. 183).**

**En este aspecto, resultan particularmente preocupantes las crecientes amenazas a la integridad del matrimonio y la familia. Éstas no sólo exigen vigilancia y un testimonio público consistente, sino también presentaciones convincentes de la enseñanza moral cristiana a la luz de una visión antropológica sana centrada en la dignidad humana y el uso adecuado de la libertad que Dios nos ha otorgado<sup>28</sup>.** El Santo Padre está agradecido por los esfuerzos de su Orden para proporcionar a sus miembros una formación constante en la fe e inculcar un sólido sentido de responsabilidad cívica. También agradece el apoyo que han brindado los Caballeros a iniciativas eclesiales tan importantes como las próximas Asambleas del Sínodo de los obispos, que estudiarán los retos pastorales que enfrenta la familia, y la Reunión Mundial de las Familias que se realizará el año que entra en Filadelfia. En efecto, la familia es el maestro fundamental de esa fraternidad que unifica y construye la sociedad sobre los firmes cimientos del respeto mutuo, la justicia, la misericordia y la verdad.

Con estos sentimientos, Su Santidad encomienda las deliberaciones de la 132a Convención Suprema a las amorosas oraciones de María, Madre de la Iglesia.

Asegurando a los miembros del Consejo Supremo, y a todos los Caballeros y sus familias, que serán recordados con agradecimiento en sus plegarias, cordialmente imparte su Bendición Apostólica como promesa de alegría y paz en nuestro Señor Jesucristo.

---

<sup>28</sup> *El destacado es nuestro.*

Les ruego acepten mis mejores deseos y plegarias por esta ocasión.

Atentamente,

Cardenal Pietro Parolin  
Secretario de Estado  
28 de julio de 2014

*<http://www.kofc.org/un/es/conv/2014/greetings/index.html>  
(29 de septiembre de 2014)*

### **C. Intervención del Observador permanente de la Santa Sede ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra sobre la inmigración**

En el Mitin por la Amistad entre los pueblos de la ciudad italiana de Rímíni intervino el 25 de agosto el Arzobispo Silvano Maria Tomasi, Observador permanente de la Santa Sede ante la Oficina de la ONU en Ginebra, para referirse al tema de la inmigración. Al respecto, el prelado recordó la figura del Nuncio Apostólico Pietro Sambí, fallecido en el año 2011, y, sobre todo, hizo un sentido llamamiento a la comunidad internacional, para que se detenga la violencia que los yihadistas ejercen en Irak y en otras áreas, donde las minorías religiosas son perseguidas o eliminadas.

En cuanto a la acción de la Iglesia católica en esta región, Monseñor Silvano Maria Tomasi dijo ante los micrófonos de Radio Vaticano:

En este contexto de violencia y de tragedia, el deber de la Iglesia es difícil pero continuo. El testimonio del Santo Padre es claro: seguir haciendo llamamientos a la comunidad internacional y a todos nosotros, los creyentes, a seguir rezando para encontrar el camino de la paz; invitando a la negociación e invitando a los países que tienen la capacidad, a través de los mecanismos de las Naciones Unidas, a detener al agresor.

Además, los obispos locales, los Patriarcas, tanto ortodoxos como católicos de diversos ritos – de rito sirio, caldeo o melquita – se han reunido hace algunos días y han formulado claramente algunas pistas importantes de acción.

Primero, pedir la ayuda de la comunidad internacional para detener la violencia y la matanza, no sólo de cristianos, sino también de los yazidis y otros grupos. Pensemos que se decapitan a los cristianos y que en las fotos se ve que las cabezas son puestas en garfios como decoración de muros o verjas: ¡son cosas inauditas, verdaderamente inaceptables!

Segundo, pedir que haya una presencia internacional que garantice el regreso de los cristianos a sus aldeas y casas. No es justo que, por parte de la comunidad internacional se acepte que, automáticamente, los cristianos sean condenados al exilio. Tienen derecho a vivir en su casa, donde desde hace 1.700 años están presentes, antes de la llegada del islam, y que puedan continuar allí, no sólo porque es su derecho natural, sino también porque son una presencia que es beneficiosa para la comunidad islámica, que ayuda a diversificar el contexto social, que lentamente puede favorecer una democracia que respete la identidad de cada persona y de cada grupo.

Teniendo en cuenta que también llegan noticias inquietantes de Nigeria, porque el grupo Boko Haram, que en estos últimos años ha realizado tantos atentados, incluso contra algunas iglesias, ha proclamado el califato islámico en la ciudad de Gwoza, el Arzobispo Tomasi afirmó:



Es preocupante la violencia que ejerce Boko Haram. El hecho de que como medio de conquista de poder se utilice la violencia sistemáticamente contra civiles inocentes, en particular contra los cristianos, plantea una pregunta a la comunidad internacional acerca de cómo reaccionar.

Nigeria está haciendo lo más que puede para encontrar una solución ante esta secta fundamentalista que persigue el poder cubriéndolo con un vocabulario religioso, pero que en realidad es el dominio y el control del territorio, y que está en la raíz de este movimiento.

Por tanto, por parte de la comunidad internacional es necesario condenar y poner en claro que los métodos usados por estas personas son completamente inaceptables y sostener mediante las maneras que la comunidad internacional crea útiles, al gobierno nigeriano para que complete su trabajo de rechazo de este grupo.

Radio Vaticana / News.va  
26 de agosto de 2014

*<http://www.news.va/es/news/mons-tomasi-recuerda-que-los-llamamientos-del-papa>  
(29 de septiembre de 2014)*

## **D. Convocatoria a todos los líderes mundiales y los Estados miembros de las Naciones Unidas para una Urgente Acción en Irak por el Maestro de la Orden de los Dominicanos (Orden de Predicadores)**

Excelencias,

Ninguno de nosotros puede sentirse indiferente con lo que está sucediendo en Irak en este momento. Lo que vemos que sucede allí está clamando por la solidaridad y una respuesta coordinada para detener la extrema violación de los derechos humanos contra las minorías indefensas que están privadas de su dignidad humana básica. Es una violación del Derecho Humanitario Internacional y es un crimen contra la humanidad. Nuestros propios hermanos y hermanas están entre estas personas, y nos mantienen continuamente informados de su situación aterradora. Los delincuentes plantean una seria amenaza no sólo para todo el pueblo de Irak y de todos sus países vecinos, sino también para todos nosotros, ya que representan una mentalidad y una manera de concebir la vida que, de tener éxito, atraerá a muchos más adeptos, los cuales podrían poner en peligro a cualquier estado. Si bien el conflicto parece ser acerca de la religión, de hecho, no tiene nada que ver con la religión ya que Dios es un Dios de vida y no de muerte.

Es una bendición para nosotros el tener un foro como el de las Naciones Unidas, donde existe el compromiso de construir un mundo armonioso y pacífico. Sin embargo, muchas personas en situaciones frágiles se vuelven escépticas de su accionar ya que sus gritos de ayuda y de protección terminan en oídos sordos. Esta crisis actual puede ser una oportunidad para salir de una mentalidad centrada sólo en "nuestros propios intereses nacionales" hacia otra, centrada en asegurar la preservación de la vida y la dignidad humana de cada persona, independientemente de su raza, origen étnico, religión, o cualquier otra identidad.

Elogiamos los esfuerzos de aquellos países que están respondiendo las necesidades de seguridad y ayuda humanitaria de las personas que huyen de Iraq. Sin embargo, esto todavía no es suficiente para garantizar su supervivencia. Cuando un Estado no tiene la capacidad de controlar los niveles brutales de violencia, con los que todo el mundo está de acuerdo en que deben ser detenidos (como es el caso ahora en Irak), entonces la comunidad internacional tiene la obligación de intervenir para eliminar la capacidad de violencia de los delincuentes.

A la luz de esto, hacemos un llamado a usted ya todos los Estados miembros de las Naciones Unidas:

Que se evalúe esta crisis en Irak hoy y se asegure el despliegue inmediato de las unidades militares especializadas, de la mayor cantidad posible de países, para que se cuente con la capacidad necesaria de detener la limpieza étnica y

sectorial, que se está desarrollando; garantizar el retorno seguro de los refugiados a sus hogares; y llevar a los responsables ante la justicia.

Que se detenga la provisión de cualquier tipo de armas a los delincuentes y se sancione a los que sigan proporcionándoles armas.

Que se responda inmediatamente para desarticular la crisis humanitaria que actualmente está en aumento.

Que se proteja a los miembros perseguidos de grupos minoritarios y, de acuerdo con el Derecho Humanitario Internacional, que se les conceda asilo sin demora.

Que se pongan en marcha de inmediato las condiciones para el diálogo y conversaciones de paz que incluyan a todos los sectores de la sociedad.

Esperamos y oramos para que usted y sus gobiernos respondan a esta convocatoria urgentemente.

P. Bruno Cadoré OP  
Maestro de la Orden de los Dominicos (Orden de Predicadores)  
14 de agosto de 2014

*<http://www.op.org/es/content/convocatoria-todos-los-lideres-mundiales-y-los-estados-miembros-de-las-naciones-unidas-para>  
(29 de septiembre de 2014)*

## Colombia

**Sentencia de la Corte Constitucional que declara exequible el proyecto de ley *Consuelo Devis Saavedra*<sup>29</sup>, mediante la cual se regulan los cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles que se encuentren en cualquier fase de alto impacto en la calidad de vida<sup>30</sup>**

*Tribunal: Corte Constitucional*

*Sentencia: C-223/14*

*Fecha: 9 de abril de 2014*

### Comunicado de la Corte

#### 1. Norma objetada

Proyecto de ley número 290 de 2011 Cámara, 138 de 2010 Senado

*Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida*

Artículo 1°. Objeto. Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.

Artículo 2°. Enfermo en fase terminal. Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave,

---

<sup>29</sup> *Consuelo Devis Saavedra fue una abogada colombiana, esposa del ex presidente de la Corte Suprema, Jaime Arrubla Paucar, quien falleció luego de permanecer 14 años en estado vegetativo como consecuencia de un accidente de tránsito.*

<sup>30</sup> *El texto íntegro de la sentencia, que fue dado a conocer en agosto de este año, puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://celir.cl/v2/Jurisprudencia/CCCuidadospaliativos.pdf>). La tramitación del proyecto finalizó en el mes de septiembre, con la publicación de la ley n° 1733 (8 de septiembre de 2014). El texto íntegro de la ley, puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (<http://www.celir.cl/v2/legislacion/LeyColombiacuidadospaliativos.pdf>).*

que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

Parágrafo. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos.

Artículo 3°. Enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida. Se define como enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida aquella que es de larga duración, que ocasione grave pérdida de la calidad de vida, que demuestre un carácter progresivo e irreversible que impida esperar su resolución definitiva o curación y que haya sido diagnosticada en forma adecuada por un médico experto.

Artículo 4°. Cuidados Paliativos. Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo médico, social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal.

Parágrafo. El médico usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales, siempre y cuando el paciente no sea apto para donar órganos.

Artículo 5°. Derechos de los pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida.

Derechos: El paciente que padezca de una enfermedad terminal, crónica irreversible y degenerativa de alto impacto en la calidad de vida tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes:

1. Derecho al cuidado paliativo: Todo paciente afectado por enfermedad terminal, crónica, degenerativa, irreversible de alto impacto en la calidad de vida tiene derecho a solicitar libre y espontáneamente la atención integral del cuidado médico paliativo. Las actividades y servicios integrales del cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo al Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y las guías de manejo que adopten el Ministerio de Salud y Protección Social y la CRES.

2. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible, tiene derecho a recibir información clara, detallada y comprensible, por parte del médico tratante, sobre su diagnóstico, estado, pronóstico y las alternativas terapéuticas de atención paliativa propuestas y disponibles, así como de los riesgos y consecuencias en caso de rehusar el tratamiento ofrecido. En todo momento la familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información sobre los cuidados paliativos y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones.

3. Derecho a una segunda opinión: El paciente afectado por una enfermedad a las cuales se refiere esta ley, podrá solicitar un segundo diagnóstico dentro de la red de servicios que disponga su EPS o entidad territorial.

4. Derecho a suscribir el documento de Voluntad Anticipada: Toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales, con total conocimiento de las implicaciones que acarrea el presente derecho podrá suscribir el documento de Voluntad Anticipada. En este, quien lo suscriba indicará sus decisiones, en el caso de estar atravesando una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de no someterse a tratamientos médicos innecesarios que eviten prolongar una vida digna en el paciente y en el caso de muerte su disposición o no de donar órganos.

5. Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo: Los pacientes tendrán el derecho a participar de forma activa frente a la toma de decisiones sobre los planes terapéuticos del cuidado paliativo.

6. Derechos de los Niños y Adolescentes: Si el paciente que requiere cuidados paliativos es un niño o niña menor de catorce (14) años, serán sus padres o adultos responsables de su cuidado quienes elevarán la solicitud. Si el paciente es un adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años, él será consultado sobre la decisión a tomar.

7. Derecho de los familiares. Si se trata de un paciente adulto que está inconsciente o en estado de coma, la decisión sobre el cuidado paliativo la tomará su cónyuge e hijos mayores y faltando estos sus padres, seguidos de sus familiares más cercanos por consanguinidad.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia.

Artículo 6°. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Instituciones Prestadoras de Salud IPS Públicas y Privadas. Las Entidades Promotoras de Salud EPS están en la obligación de garantizar a sus afiliados la prestación del servicio de cuidado paliativo en caso de una enfermedad en fase terminal, crónica, degenerativa, irreversible y de alto impacto en la calidad de

vida con especial énfasis en cobertura, equidad, accesibilidad y calidad dentro de su red de servicios en todos los niveles de atención por niveles de complejidad, de acuerdo con la pertinencia médica y los contenidos del Plan Obligatorio de Salud.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, estableciendo, entre otras, la obligatoriedad de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Subsidiado, Contributivo y Régimen Especial y de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto públicas como privadas, de tener una red de servicios de salud que incluya la atención integral en cuidados paliativos, de acuerdo al nivel de complejidad, y desarrollará las guías de práctica clínica de atención integral de cuidados paliativos. También deberá reglamentar la atención en Cuidados Paliativos especializados para la atención de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Subsidiado, Contributivo y Especial incluyan en sus redes integradas la atención en Cuidados Paliativos según los criterios determinantes de las redes integradas de servicios de salud que garanticen el acceso a este tipo de cuidados de forma especializada, a través de sus profesionales y sus Unidades de Atención. Además, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud tendrán en cuenta el mismo criterio, referente a las redes integradas, al aprobar y renovar el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto públicas como privadas, salvo las excepciones definidas en la norma que competan al Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 7°. Talento Humano. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso a la atención de servicios de cuidado paliativo, incorporando a su Red de Atención, Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), con personal capacitado en cuidado paliativo, al cual le sea ofrecida educación continuada en este tema.

Artículo 8°. Acceso a medicamentos opioides. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Fondo Nacional de Estupefacientes y las Entidades Promotoras de Salud (EPS), garantizarán la distribución las 24 horas al día y los siete días a la semana, la accesibilidad y disponibilidad. Los primeros otorgarán las autorizaciones necesarias para garantizar la suficiencia y la oportunidad para el acceso a los medicamentos opioides de control especial para el manejo del dolor.

Artículo 9°. Cooperación Internacional. El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, a través del desarrollo de programas de cuidado paliativo, que permitan la capacitación del personal de la salud para promover la prestación de los servicios de Cuidados Paliativos.

Artículo 10. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.

## 2. Decisión

Primero.- Continuar el trámite de las objeciones gubernamentales al Proyecto de Ley No. 138 de 2010 Senado, 290 de 2011 Cámara, "*Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida*".

Segundo.- Declarar INFUNDADAS las objeciones gubernamentales analizadas.

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE el Proyecto de Ley No. 138 de 2010 Senado, 290 de 2011 Cámara, "*Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida*".

## 3. Síntesis de los fundamentos

Las objeciones de inconstitucionalidad formuladas en el presente caso por el Gobierno Nacional, se fundamentaron en el carácter estatutario que deberían tener a su juicio, el artículo 1º, el parágrafo del artículo 4º y el numeral 4) del artículo 5º del proyecto de ley 138 de 2010 Senado y 290 de 2011 Cámara de Representantes. El Gobierno adujo que las mencionadas disposiciones regulan aspectos del núcleo esencial del derecho fundamental a la vida y la dignidad humana de los pacientes, no involucran a la familia en la decisión de no prolongar la vida de alguien que se encuentre en estado de muerte cerebral y se trata de disposiciones que desarrollan la sentencia C-239 de 1997, la cual previó la posibilidad de llevar a cabo la eutanasia en ciertos casos.

En relación con el artículo 4º del proyecto, la Corte consideró que esta disposición no tiene naturaleza estatutaria. Este precepto releva al médico de la obligación de mantener en funcionamiento los otros órganos cuando exista muerte cerebral, siempre y cuando el paciente no sea apto para donar órganos. Observó que la norma objetada parte de un presupuesto determinante: la existencia de muerte cerebral; es decir, la existencia de una situación de coma irreversible en la que el paciente, como consecuencia de un daño en el encéfalo, ya no registra actividad eléctrica en el cerebro, ni puede realizar autónomamente las actividades cardíaca y respiratoria y que se mantiene con signos vitales gracias a mecanismos artificiales. Al ser este el presupuesto fáctico de la disposición objetada, concluyó la Corte, que la decisión de "mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios



artificiales” no determina nada respecto de la vida de un paciente, ni tampoco aspecto alguno relativo a cuándo se entiende que un paciente muere, toda vez que **el paciente ya se encuentra en estado de muerte cerebral o muerte encefálica**. Por esta razón, la regulación contenida en el párrafo del artículo 4º del proyecto no otorga al médico la posibilidad de decidir sobre la terminación de la vida de un paciente y, por consiguiente, no regula aspectos estructurales o propios del contenido esencial del derecho a la vida de los pacientes. De esta forma, no es necesario que dicho contenido normativo haga parte de una ley estatutaria.

En cuanto al artículo 1º y al numeral 4) del artículo 5º del proyecto de ley objetado, la Corporación determinó que la suscripción del documento De Voluntad Anticipada tampoco es un contenido normativo de naturaleza estatutaria. Precisó que esta manifestación de voluntad implica la renuncia a tratamientos innecesarios, es decir, a aquellos tratamientos que se aprecian como inútiles y por consiguiente, desproporcionados en la fase terminal de una enfermedad crónica degenerativa e irreversible. Dichos tratamientos serán aquellos que, sin importar las consecuencias para el paciente o para la familia, busquen curar o extender su vida aún en las condiciones antes descritas (fase terminal de una enfermedad degenerativa, irreversible e incurable) razón por la cual, su realización configura casos del llamado ensañamiento terapéutico.

La Corte Constitucional precisó que al renunciar a estos tratamientos por medio del documento de Voluntad Anticipada no se está renunciando a la posibilidad de curarse, como quiera que se está en estado terminal, y por tanto, no se está decidiendo acerca de si continúa enfermo o no, ni de forma mediata, sobre si se mantiene con vida o no. En consecuencia, la suscripción de ese documento no afecta ningún contenido esencial del derecho a la vida, ni a la salud del paciente. En el mismo sentido, mediante dicho documento, tampoco se está induciendo la muerte, ni se está poniendo fin a la existencia humana y por ende, no se está autorizando ningún procedimiento de naturaleza eutanásica.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional concluyó que la adopción de estas medidas orientadas a la atención integral de estos pacientes, podían ser expedidas por medio de una ley ordinaria y en consecuencia, procedió a declarar infundadas las objeciones gubernamentales y por ende, la exequibilidad del Proyecto de Ley No. 138 de 2010 Senado, 290 de 2011 Cámara, *“Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”*.

Corte Constitucional de Colombia  
9 de abril de 2014

<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%202012%20comunicado%2009%20de%2004%20de%202014.pdf>  
(29 de septiembre de 2014)

## España

### **Diócesis de Córdoba informa sobre la Inmatriculación de la Catedral de Córdoba en el Registro de la Propiedad**

#### **Breve Explicación de la Inmatriculación de la Catedral**

Antes de 1998:

El antiguo art. 5 Reglamento Hipotecario exceptuaba de inscripción a los bienes de dominio público, los bienes municipales y provinciales de dominio y uso público, las servidumbres legales de utilidad pública o comunal, y los templos destinados al culto católico. Por tanto, antes de 1998 no se podía inscribir la Catedral ni ningún templo de culto católico en el Registro, aunque fuera propiedad de ellos.

A partir de 1998:

El art. 5.4 del Reglamento Hipotecario fue reformado en 1998 y el nuevo art. 4 del RH (Real Decreto 1867/1998) permite que se inscriban los templos católicos: «serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción del a persona física o jurídica a que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones Públicas y los de las entidades civiles y eclesiásticas» (art. 4 RH).

Desde entonces, la Iglesia Católica puede inmatricular sus edificios de culto, siempre que se carezca de título escrito de dominio, más la certificación catastral que describa ese inmueble destinado al culto. La Diócesis de Córdoba, el día 2 de marzo de 2006, inmatriculó (1ª Inscripción en el Registro de la propiedad) en el Registro de la Propiedad "Santa Iglesia Catedral de Córdoba", nombre con el que fue declarado el edificio Monumento Nacional en el s. XIX.

El art. 206 de la Ley Hipotecaria permite un sencillo modo de inmatricular fincas que pertenezcan a las Administraciones Públicas y a la Iglesia Católica. La Iglesia ha inmatriculado, por el procedimiento de la certificación administrativa del art. 206 LH, la Catedral porque la ha poseído pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño durante casi 800 años.

La actuación de la Diócesis ha sido totalmente legal, al inscribir la Catedral en el Registro. Antes no lo hizo, porque no se podía, ya que era notoria y pública la propiedad ininterrumpida de los templos, algunos de los cuales llevaban siglos en posesión pacífica e indiscutida de la Iglesia.

Diócesis de Córdoba

*<http://www.diocesisdecordoba.com/catedral/situacion-juridica/>  
(29 de septiembre de 2014)*

## **Información pormenorizada sobre la inmatriculación de la Catedral de Córdoba en el Registro de la Propiedad<sup>31</sup>**

1. Hasta la reforma del art. 5.4 del Reglamento Hipotecario, publicado mediante Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre (BOE 29 de septiembre 1998), los templos destinados al culto católico estaban excluidos de acceso al Registro de la Propiedad, porque se entendía que era bastante la dedicación al culto católico para publicitar la titularidad eclesial. El antiguo art. 5 RH exceptuaba de inscripción a los bienes de dominio público, los bienes municipales y provinciales de dominio y uso público, las servidumbres legales de utilidad pública o comunal, y los templos destinados al culto católico. Es decir, no había que inscribir los lugares de culto de la Iglesia Católica.

2. Atendiendo a este cambio legal, la Diócesis de Córdoba, el día 2 de marzo de 2006, inmatriculó (es decir, inscribió por primera vez) la Catedral, antigua Mezquita, en el Registro de la Propiedad como "Santa Iglesia Catedral de Córdoba", usando el mismo nombre que se empleó cuando fue denominada Monumento Nacional en el siglo XIX.

3. El artículo 5 del Reglamento Hipotecario exceptuaba de inscripción a los bienes de dominio público, los bienes municipales y provinciales de dominio y uso público, las servidumbres legales de utilidad pública o comunal, y los templos destinados al culto católico. Es decir, no se podían inscribir los lugares de culto de la Iglesia Católica, pues, hasta entonces, la notoriedad de los templos católicos y su uso común, de acceso abierto a una pluralidad de fieles, similar a un uso público, hacían innecesaria su inscripción. La razón de su no inscripción radicaba en que se trataba de bienes cuya titularidad dominical era notoria y conocida por todos, y por eso no necesitaban de inscripción para obtener publicidad, a la vez que sobre ellos existía un uso común, similar al que concurría en el resto de bienes excluidos de inscripción en el art. 5 RH.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 31 de marzo de 1982, justificó esta excepción en razones de «uso general por todos los fieles» y de titularidad de la Iglesia Católica sobre ellos. De este modo, solo los lugares de culto pertenecientes a las entidades jerárquicas de la Iglesia Católica, con acceso abierto y, por tanto uso general de los fieles, son los que quedaban excluidos de inscripción, sin que pudiera extenderse esta exclusión a los lugares destinados al culto católico de titularidad privada o pertenecientes a otras entidades públicas y uso restringido a unos particulares (por ejemplo, capillas u oratorios).

4. La reforma del art. 5.4 del Reglamento Hipotecario, publicado mediante Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre (BOE 29 de septiembre 1998), establece en el art. 4 RH que «serán inscribibles los bienes inmuebles y los

---

<sup>31</sup> Documento redactado por Joaquín Alberto Nieva García, Doctor en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad Lateranense de Roma.



derechos reales sobre los mismos, sin distinción del a persona física o jurídica a que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones Públicas y los de las entidades civiles y eclesiásticas». La Ley Hipotecaria recoge en el art. 199 los procedimientos para inmatricular fincas, que son los siguientes: el expediente de dominio y el título público de adquisición, completado por acta de notoriedad o documento fehaciente, y la certificación administrativa del art. 206 LH, y solo para los casos que en ese artículo se establecen.

5. El art. 206 de la Ley Hipotecaria permite un sencillo modo de inmatricular fincas que pertenezcan a las Administraciones Públicas y a la Iglesia Católica: «El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público o servicios organizados que forman parte de la estructura de aquel y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título inscrito de dominio, podrán inscribir el de los inmuebles mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo está la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos» (art. 206 LH). Este artículo permite que también puedan inmatricularse por este medio privilegiado los bienes pertenecientes a la Iglesia Católica. Es decir, la Iglesia Católica puede inmatricular sus edificios de culto por este procedimiento especial, siempre que aquellos no estén previamente inscritos y se carezca de título escrito de dominio, más la certificación catastral que describa ese inmueble destinado al culto.

El art. 206 LH no aparece ex novo en la LH de 1944-46, sino que ya existían en la LH de 1863 unos preceptos similares al actual art. 206 LH, en concreto los arts. 1 y 3 RD 6 noviembre de 1963, por los que se permitía inmatricular bienes poseídos por el Estado o Corporaciones civiles, a través de la correspondiente certificación de posesión de los mismos, extendiéndose esta misma posibilidad en el art. 3 a los «bienes que posea el clero», aunque en este caso, las certificaciones necesarias para ello las expedirá el diocesano respectivo. Es decir, ya en 1863, se pone en manos de la Administración y de la Iglesia Católica un procedimiento inmatriculador basado en una certificación posesoria cuya finalidad era agilizar el lento proceso inmatriculador, vigente hasta entonces, del expediente posesorio -ante la falta de títulos escritos de dominio-, donde el interesado en un largo procedimiento de jurisdicción voluntaria debía probar su posesión actual y la adquisición de la finca. Posteriormente, el expediente posesorio evolucionó al actual expediente de dominio, y la certificación posesora a la actual certificación de dominio. En el caso de los bienes de la Iglesia, además, era fácil acreditar la propiedad de muchos de sus bienes, puesto que el RD 21 agosto 1860 impuso a las diócesis la obligación de elaborar por triplicado un archivo en el que debían constar todas sus fincas, las adquiridas antes de 1860 que habían quedado excluidas de la desamortización, las que le fueron devueltas. La existencia de este archivo facilitó enormemente la certificación posesoria y dominical de tales bienes. No se incluían los templos entre este tipo de bienes.

6. Y el art. 304 del Reglamento Hipotecario: «En el caso de que el funcionario a cuyo cargo estuviese la administración o custodia de los bienes no ejerza autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior por el inmediato superior jerárquico que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables. Tratándose de bienes de la Iglesia, las certificaciones serán expedidas por los Diocesanos respectivos».

7. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 enero 2001 declaró la posibilidad de inscripción de los templos de culto católico, basándose, precisamente en el art. 14 de la Constitución Española. Si se permitía la inscripción de templos de otras Confesiones, también deberían poder inscribirse los de la Iglesia Católica para no discriminarla no pudiéndose beneficiar de los efectos derivados de la inscripción registral: les priva de protección registral y, por tanto, disminuiría su seguridad jurídica, de la defensa efectiva de su titularidad dominical, y de la posibilidad de ejercerla oponible erga omnes, poniéndola en situación de clara desventaja o inferioridad con respecto a otras confesiones religiosas que sí podían hacerlo.

Por tanto, la inscripción no es un privilegio (evitar la carga de inscribir), sino consecuencia de la supresión de una excepción que obedece al nuevo orden constitucional y a los principios de igualdad (art. 14 CE) y la aconfesionalidad del Estado (art. 16 CE).

8. Con relación a la denunciada inconstitucionalidad de este art. 206 de la Ley Hipotecaria, y del medio inmatriculador establecido para la Iglesia Católica establecido, que equipara, en cierto modo, a la Iglesia Católica con la Administración pública, y al diocesano con un funcionario público, no nos compete a nosotros dar ninguna respuesta ya que hay órganos judiciales encargados de pronunciarse al respecto. De momento, la Sentencia del TS 16 noviembre de 2006, en un caso de inmatriculación de bienes de la Iglesia por el art. 206 LH, afirma expresamente su procedencia y su constitucionalidad: «Procede, pues, en primer lugar, tratar del tema de la constitucionalidad de la atribución a las corporaciones o servicios de la Iglesia Católica de la posibilidad de inscribir bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, cuando carezcan de título escrito de dominio, mediante la certificación que contempla el art. 206 LH. No se estima inconstitucionalidad de este precepto ni procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad, (...) sin que se haya cuestionado nunca la posible inconstitucionalidad de todo el precepto». Por tanto, a partir de este pronunciamiento jurisprudencial, no puede dudarse de su procedencia y constitucionalidad. De momento, este artículo sigue vigente y no ha sido derogado por la Constitución ni por el legislador que en la Ley 13/1996 de 30 diciembre, de Acompañamiento, añadió un nuevo párrafo al art. 206 LH, en virtud del cual el Estado y otros entes administrativos (sin mencionar a la Iglesia Católica) podrían, a partir de ahora, inscribir declaraciones de obra nueva y división horizontal a través de la certificación administrativa, sin necesidad de escritura pública. El Legislador, habiendo modificado este Art. 206

LH para incluir este nuevo párrafo post-constitucional, no ha querido, sin embargo, modificar el primer párrafo, dejando en vigor este medio inmatriculador a favor de la Iglesia (tal y como recoge la STS 16 noviembre 2006). Y, en cualquier caso, si se declarara su inconstitucionalidad, ésta no afectaría a todas las inmatriculaciones ya practicadas, por lo que queda claro que éstas deberían permanecer.

9. El Art. 206 LH tiene su precedente en la LH de 1863, donde había unos preceptos similares al actual art. 206 LH, en concreto los arts. 1 y 3 RD 6 noviembre de 1863, por los que igualmente se permitía inmatricular bienes poseídos por el Estado o Corporaciones civiles y por la Iglesia Católica por un procedimiento inmatriculador basado en una certificación posesoria cuya finalidad era agilizar el lento proceso inmatriculador, vigente hasta entonces. Esta referencia histórica demuestra que, hace ya más de un siglo y medio, la normativa reconocía la existencia de propiedades de la Iglesia (y estatales) no inscritas en los Registros, articulándose procedimientos legales para inscribir aquellos bienes de la Iglesia que nunca antes se habían inmatriculado.

10. Quien cuestiona la inmatriculación de los bienes de la Iglesia, y se atreve a cuestionar la misma legitimidad de la propiedad de estos bienes por parte de la Iglesia, está cuestionando la legitimidad que la propia Constitución Española, la cual reconoce a la Iglesia Católica en España su subjetividad jurídica internacional y la correspondiente capacidad de actuación jurídica en el marco legal que ofrece a todos la Constitución: los poderes públicos «mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones» (art. 16.3 CE). El art. 206 LH es conforme a esta diferencia que establece la Constitución entre la Iglesia Católica y otras confesiones, ya que la Iglesia, a diferencia de las otras, es propietaria de templos o bienes inmuebles desde tiempos inmemoriales, los cuales debe defender, frente a terceros. Y esto no vulnera ningún derecho de igualdad, ya que las otras confesiones no podrían justificar la notoriedad que atribuye la posesión inmemorial a favor de la Confesión religiosa, lo que sí puede aplicarse a los templos y bienes de culto de la Iglesia Católica, como sucede con la Catedral de Córdoba.

11. La incorporación de los lugares de culto al Registro de la Propiedad y la constancia registral del carácter cultural, se puede hacer de diversas formas:

a) La inmatriculación o incorporación por vez primera del lugar de culto al Registro de la Propiedad, referida por tanto a edificios ya construidos y existentes.

b) La inscripción del edificio o local de culto sobre la finca registral ya inmatriculada, a través de la correspondiente declaración de obra nueva.

La inmatriculación registral supone la incorporación en el Registro de la finca registral -edificio de culto ya construido-, por primera vez, que se realiza siempre a través de la primera inscripción de dominio, plasmando por tanto su

titularidad dominical. Solo los lugares de culto que sean edificios ya construidos -y normalmente desde hace mucho tiempo-, son objeto de inmatriculación registral propiamente dicha (los de nueva construcción lo hacen por la declaración de obra nueva sobre una finca registral que ya está inmatriculada). Es la potestad dominical y no la eclesiástica, la que determina el tipo de inscripción registral, pues las diferentes inmatriculaciones dependen de a quién pertenece ese edificio y no a que religión se adscribe.

12. Hasta la reforma del art. 5.4 del Reglamento Hipotecario, publicada mediante Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre (BOE 29 de septiembre 1998), los templos destinados al culto católico estaban excluidos de acceso al Registro de la Propiedad. Hasta ese momento, no se habían inscrito la Santa Iglesia Catedral en el Registro porque el antiguo art. 5 RH exceptuaba de inscripción a los bienes de dominio público, los bienes municipales y provinciales de dominio y uso público, las servidumbres legales de utilidad pública o comunal, y los templos destinados al culto católico. Es decir, no se podían inscribir los lugares de culto de la Iglesia Católica. No era necesaria la publicidad que da el Registro, pues, hasta entonces, la notoriedad de los templos católicos y su uso común, de acceso abierto a una pluralidad de fieles, similar a un uso público, manifestaban claramente a quién pertenecían.

13. El edificio de la Mezquita pasó a ser lugar de culto, a través de la *deputatio ad cultum*, en el siglo XIII. Ese destino para el culto que se lleva a cabo normalmente por la dedicación o bendición del mismo (cf. can. 1205 CIC) o a través de la licencia del Ordinario (cf. can. 1223 y 1226 CIC, relativos a oratorios y capillas). La totalidad del edificio de la Mezquita fue convertida en lugar de culto y, desde entonces, ha estado destinado al mismo, y queda afecto a ese destino cultural, que solo puede variarse y suprimirse a través de un acto de la propia Iglesia (desacralización), pues es la única que puede "suprimir" esa destinación que le da su status especial. Además del desempeño de actividades culturales, ha habido por parte de la Iglesia Católica una verdadera posesión en concepto de dueño, es decir, mediante la realización externa de actos propios del dominio civil, de este edificio que ha sido la Catedral de la Diócesis.

La razón de su no inscripción anterior radicaba en que se trataba de un bien cuya titularidad dominical ha sido notoria y conocida por todos, de manera indiscutida hasta ahora, y por eso no necesitaba de inscripción para obtener publicidad, a la vez que sobre él existía un uso común, similar al que concurría en el resto de bienes excluidos de inscripción del antiguo art. 5 RH.

14. Reuniendo los requisitos establecidos por la ley vigente, ya que la Santa Iglesia Catedral ha sido "lugar de culto" de manera ininterrumpida durante casi ocho siglos, y a la continuada potestad dominical de la Iglesia Católica sobre él, probada de manera indiscutida por la posesión pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño, se procedió a ejercer el derecho a la inmatriculación y la Diócesis de Córdoba, el día 2 de marzo de 2006, inmatriculó el templo en el Registro de la Propiedad como "Santa Iglesia Catedral de Córdoba". No se trata

de ningún privilegio sino del ejercicio de un derecho establecido en el art. 4 RH (Real Decreto 1867/1998 de 4 de septiembre [BOE 29 de septiembre 1998]).

15. La Diócesis de Córdoba, al inmatricular la Santa Iglesia Catedral en el Registro de la Propiedad, ha actuado conforme a la legalidad vigente y en el pleno ejercicio de sus derechos.

Diócesis de Córdoba  
18 de febrero de 2014

*<http://www.diocesisdecordoba.com/wp-content/uploads/2014/02/Informe-jur%C3%ADdico-de-la-titularidad-de-la-Catedral.pdf>*  
(29 de septiembre de 2014)

## **Estados Unidos de Norteamérica**

### **Informe 2013 del Departamento de Estado respecto a la libertad religiosa internacional<sup>32</sup>**

#### **Comunicado informativo**

##### *Informe 2013 sobre libertad religiosa internacional*

El 28 de julio de 2014 el secretario Kerry presentó el Informe 2013 sobre libertad religiosa internacional ante el Congreso de Estados Unidos. Los informes, ahora en su décimo sexta edición, están disponibles en inglés el sitio web State.gov y HumanRights.gov. Los informes de libertad religiosa internacional son ordenados por el Congreso y ayudan a informar la política del gobierno de Estados Unidos y la asistencia al extranjero. También sirven como referencia para otros gobiernos, instituciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, juristas, académicos, ciudadanos interesados y periodistas.

#### Acontecimientos clave

En 2013, el mundo presenció el mayor desplazamiento de miembros de comunidades religiosas en los últimos tiempos. En casi todos los rincones del globo, millones de cristianos, musulmanes, hindúes y otros que representan una variedad de credos tuvieron que huir de sus hogares a causa de sus creencias religiosas. En zonas de conflicto, el desplazamiento masivo se ha vuelto muy común. En todo el mundo, individuos fueron objeto de discriminación, violencia y abuso, violencia perpetrada y sancionada por simplemente ejercitar su fe, identificarse con una cierta religión, o elegir no creer en una deidad superior en absoluto.

#### Represión gubernamental de la libertad religiosa

Gobiernos en todas las regiones sometieron a miembros de grupos religiosos a políticas represivas, leyes discriminatorias, privaciones y aplicación discriminatoria de las leyes. Estas acciones gubernamentales no sólo vulneran la libertad de religión en sí mismo, sino que a menudo crean un ambiente permisivo para violaciones de derechos humanos más amplias. Las políticas restrictivas incluyen leyes que tipifican como delito actividades y expresiones religiosas, prohíben la conversión o el proselitismo, leyes de blasfemia y requisitos estrictos de inscripción registral para organizaciones religiosas.

La represión de las libertades fundamentales crea un ambiente más fértil para que el extremismo violento se establezca, ya que al negárseles a las personas su derecho a practicar sus creencias libremente cada vez se sienten más

---

<sup>32</sup> El texto completo del informe puede consultarse por secciones en la página web del Departamento de Estado de los Estados Unidos (<http://www.state.gov/j/drl/rls/irf/religiousfreedom/index.htm#wrapper>).

alienados y resentidos y son vulnerables al reclutamiento de grupos extremistas. Las acciones de los grupos extremistas violentos llevaron algunos gobiernos a invocar leyes draconianas contra el extremismo e imponer restricciones que cada vez más reprimen las libertades de culto de miembros de las minorías religiosas.

#### Discriminación, impunidad y desplazamiento de minorías religiosas

El fracaso de muchos gobiernos para combatir la discriminación religiosa crea un ambiente que anima las acciones violentas y discriminatorias por parte de algunos miembros de la sociedad. En muchos casos, los gobiernos investigan o enjuician cada vez menos los crímenes contra miembros de grupos religiosos minoritarios, lo que crea un clima de impunidad.

Los miembros de minorías religiosas fueron desproporcionadamente afectados por la violencia, la discriminación y el acoso. En muchas regiones del mundo, la intolerancia religiosa fue vinculada a los conflictos civiles y económicos y resultó en la emigración masiva de miembros de las comunidades religiosas minoritarias durante todo el año. En algunas de estas áreas, la emigración al exterior de algunas comunidades tiene podría llegar a cambiar la demografía de regiones enteras permanentemente.

#### Países de particular preocupación

Los gobiernos que ejercen o toleran violaciones particularmente graves de la libertad religiosa son designados por el Secretario de Estado (bajo la autoridad delegada por el Presidente) como "países de particular preocupación" bajo la Ley de libertad religiosa internacional de 1998. La Ley de libertad religiosa internacional define las violaciones particularmente graves de la libertad religiosa como violaciones sistemáticas, continuas y atroces de la libertad religiosa, incluyendo la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante o el castigo, la detención prolongada sin cargos, el secuestro o detención clandestina de personas, u otra denegación flagrante del derecho a la vida, la libertad o la seguridad de las personas por razón de la religión.

Hoy, el Secretario anunció los siguientes países como países de particular preocupación (CPC): Birmania, China, Eritrea, Irán, Corea del Norte, Sudán, Arabia Saudita, Turkmenistán y Uzbekistán. Turkmenistán ha sido designado CPC por primera vez este año.

A la vez que destacó el Día Internacional de la Libertad Religiosa el 27 de octubre de 2013, el secretario Kerry indicó que "los países que protegen esta libertad fundamental contarán con la asociación de Estados Unidos y el compromiso inquebrantable del pueblo estadounidense mientras seguimos promoviendo la libertad de culto en el mundo". Esperamos que el informe de este año no sólo identifique los abusos, problemas y violaciones, sino que también destaque las áreas para el cambio, la acción y la rendición de cuentas.



Invitamos a gobiernos, grupos comunitarios, organizaciones religiosas y seculares, estudiantes, activistas, defensores de derechos humanos, creadores de cambio y ciudadanos a que utilicen este informe para defender y promover la libertad religiosa internacional, un derecho universal que todos tenemos.

Oficina de Programas de Información Internacional (IIP)  
Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica

*<http://iipdigital.usembassy.gov/iipdigital-es/about-us.html#axzz3EpomMPuR>*  
(29 de septiembre de 2014)

## **Sumario ejecutivo**

History shows that nations that uphold the rights of their people -- including the freedom of religion -- are ultimately more just and more peaceful and more successful. Nations that do not uphold these rights sow the bitter seeds of instability and violence and extremism. President Barack Obama  
Introduction

In 2013, the world witnessed the largest displacement of religious communities in recent memory. In almost every corner of the globe, millions of Christians, Muslims, Hindus, and others representing a range of faiths were forced from their homes on account of their religious beliefs. Out of fear or by force, entire neighborhoods are emptying of residents. Communities are disappearing from their traditional and historic homes and dispersing across the geographic map. In conflict zones, in particular, this mass displacement has become a pernicious norm.

In Syria, as in much of the Middle East, the Christian presence is becoming a shadow of its former self. After three years of civil war, hundreds of thousands fled the country desperate to escape the ongoing violence perpetrated by the government and extremist groups alike. In the city of Homs the number of Christians dwindled to as few as 1,000 from approximately 160,000 prior to the conflict. Elsewhere, in the Central African Republic, widespread lawlessness and an upsurge in sectarian violence between Christians and Muslims reportedly resulted in at least 700 deaths in Bangui in December alone and the displacement of more than one million people throughout the country during the year.

Anti-Muslim violence in Meikhtila, Burma, led to up to 100 deaths and an estimated 12,000 displaced residents from the area in early 2013. This event showed that mob violence against Muslims was no longer confined to western Rakhine State, where over 140,000 persons have also been displaced since 2012. Although the government's overall human rights record continued to improve, organized anti-Muslim hate speech, harassment, and discrimination against Muslims continued, exploited by those seeking to divide and pit Buddhist and Muslim communities against one another, often for political gain.

All around the world, individuals were subjected to discrimination, violence and abuse, perpetrated and sanctioned violence for simply exercising their faith, identifying with a certain religion, or choosing not to believe in a higher deity at all. Militants in Pakistan killed more than 400 Shia Muslims in sectarian attacks throughout the year and more than 80 Christians in a single church bombing; the government arrested and jailed a number of those responsible for sectarian attacks, but it generally failed to prevent attacks. Both Shia Muslims and Christians faced violent and deadly attacks in Egypt, and Shia Muslims in Saudi Arabia continued to face discrimination and prejudice, as were others who did not adhere to the government's interpretation of Islam. In Iran, officials

threatened, detained and harassed members of almost all non-Shia religious groups. Hindus and other ethnic and religious minorities in Bangladesh faced increased harassment and physical attacks amidst political turmoil while in Sri Lanka violent Buddhist nationalist groups destroyed mosques and churches while security forces simply stood by. China prosecuted family members of self-immolators, imprisoned and tortured Falun Gong practitioners, continued its harassment of members of house churches and unregistered Catholic bishops and priests, and sought the forcible return of ethnic Uighurs who were seeking asylum overseas. Members of unregistered religious groups were continuously intimidated in Eritrea, where 1,200 to 3,000 people were imprisoned because of their religious beliefs. Throughout Europe, the historical stain of anti-Semitism continued to be a fact of life on Internet fora, in soccer stadiums, and through Nazi-like salutes, leading many individuals who are Jewish to conceal their religious identity.

And yet, amidst the darkness of religious strife lay inspiring and unheralded acts of interfaith solidarity. Following the deadly Peshawar church bombing in Pakistan resilient Muslim community members formed human chains around churches during services in a show of solidarity and to stand up against senseless violence. In Egypt, Muslim men stood in front of a Catholic church to protect the congregation from attacks. And after an increase of mosque attacks in the United Kingdom, a local orthodox Jewish neighborhood watch team began assisting Muslim leaders to ensure safe access to mosques and alert them to possible attacks.

Despite the momentary glimpses of progress, there is much work to be done. President Obama recently noted that “around the world freedom of religion is under threat.” The 2013 International Religious Freedom Report, now in its 16th year, chronicles where and when the universal right to religious freedom was neglected and protected, upheld and abused. Congressionally-mandated and comprising of almost 200 distinct reports on countries and territories, this report continues to reflect the United States commitment to, and advancement of, the right of every person to freedom of religion or belief.

Government Repression of Religious Freedom

Governments from all regions subjected members of religious groups to repressive policies, discriminatory laws, disenfranchisement, and discriminatory application of laws. These governmental actions not only infringed on freedom of religion themselves, but they also often created a permissive environment for broader human rights abuses. Restrictive policies included laws criminalizing religious activities and expression, prohibitions on conversion or proselytizing, blasphemy laws, and stringent registration requirements or discriminatory application of registration requirements for religious organizations.

North Korea again stood out for its absolute prohibition of religious organizations and harsh punishments for any unauthorized religious activities. Countries such as Saudi Arabia, Iran and Sudan put severe restrictions on

members of religious groups that did not conform to the state-approved religion(s) while in China, Cuba, Tajikistan, Turkmenistan, and Uzbekistan, religious activity was only lawful if explicitly authorized by the state.

In North Korea, the government continued to severely restrict religious activity, except for some officially recognized groups tightly supervised by the government. Reports by refugees, defectors, missionaries, and NGOs indicated that religious persons who engaged in proselytizing in the country and those who were in contact with foreigners or missionaries were arrested and subjected to extremely harsh penalties, including executions.

In Pakistan, authorities continue to enforce blasphemy laws and laws designed to marginalize the Ahmadiyya Muslim community; these laws continued to restrict religious freedom, and remained the most visible symbols of religious intolerance. Meanwhile, the government took some limited steps in response to major incidents of violence against members of religious minority communities, such as condemning attacks against Shia and Christian worshipers and adding some additional security measures, but generally failed to take adequate steps to hold accountable those responsible for the attacks. There were continued reports of law enforcement personnel abusing members of religious minorities and persons accused of blasphemy while in custody.

Tajikistan is the only country in the world in which the law prohibits persons under the age of 18 from participating in public religious activities. Muslim women are also effectively barred from attending mosques under a religious edict enforced by the government. Authorities prohibited the operation of some unregistered religious groups, and raided, monitored, and harassed members of both registered and unregistered groups.

In Turkmenistan, there were reports of beatings and torture of persons detained for religious reasons, including Jehovah's Witnesses, whose beliefs prevented them from complying with compulsory military service. One report also indicated that government officials threatened a relative of a Jehovah's Witness with rape during detention after a raid on her home. Changes to the administrative code in September introduced monetary penalties for disseminating religious literature and further codified a variety of restrictions faced by members of religious groups.

In Eritrea, members of religious groups not sanctioned by the government faced harassment and detention while persons who refused to serve in the national militia on religious grounds were detained for extended periods and pressured to convert. An estimated 1,200 to 3,000 individuals remain imprisoned for their religious beliefs and at least three died in 2013 due to prison conditions.

In China, police detained students, monks, laypersons, and others in many Tibetan areas who called for freedom, human rights, including respect for

freedom of religion, or for expressing support for the Dalai Lama or solidarity with individuals who had self-immolated. China criminalized various activities associated with self-immolation, and prosecuted family members and colleagues of self-immolators on charges of “intentional homicide.” In September Falun Gong practitioner Yu Jinfeng was reportedly arrested and then taken to a former reeducation-through-labor (RTL) facility. Her lawyer, Tang Jitian, was refused access to Ms. Yu and then detained for five days. Unregistered house churches and their practitioners continue to face persecution by Chinese officials. In April seven house church Christians were sentenced in Ye County, Henan Province, to prison terms ranging from three to seven-and-a-half years reportedly for recording and copying sermons. Human rights organizations asserted that security forces shot at groups of Uighurs in their homes, claiming they were “terrorists”. The government reportedly sought the forcible return of ethnic Uighurs seeking asylum overseas. There were reports of imprisonment and torture of Uighurs who were returned.

In Iran, the government imposed legal restrictions on proselytizing and regularly arrested members of the Zoroastrian and Christian communities for practicing their religion. Government rhetoric and actions created a threatening atmosphere for members of nearly all non-Shia religious groups, most notably for Bahais. Pastor Saeed Abedini, a dual U.S.-Iranian citizen, remained imprisoned at year’s end after being sentenced to eight years in prison on charges related to his religious beliefs.

In Saudi Arabia, the public practice of any religion other than Islam is prohibited; freedom of religion is neither recognized nor protected under the law. Shia and other Muslims who did not adhere to the government’s interpretation of Islam faced discrimination. The government detained individuals on charges of insulting Islam, encouraging or facilitating conversion from Islam, “witchcraft and sorcery,” and for engaging in non-Muslim religious services. No public places of worship for non-Muslims exist.

In Uzbekistan, the government continued to imprison individuals on charges of “extremism,” raid religious and social gatherings of unregistered and registered religious organizations, confiscate and destroy religious literature, and discourage minors from practicing their faith. There were reports of deaths in custody, torture, beatings, and other harsh treatment of prisoners the government considered religious extremists, and some reports of police beating members of unregistered religions. By continuing to deny registration to some religious groups and punishing members for their activities, authorities effectively deprived these individuals of their right to worship freely, which is also provided for in Uzbekistan’s constitution. NGOs estimate that approximately 10,000 to 12,000 people reportedly remain imprisoned on vague charges of religious extremism due to their religious beliefs or practice.

In Sudan, the government prohibited conversion from Islam to another religion, denied permits for churches, closed or demolished churches built without

permits, and failed to provide legal remedies for some instances of religious discrimination.

In Burma, there were reports of violence against Christians; the destruction of religious buildings in areas of active conflict in Kachin State; and policies prohibiting or impeding Muslim land ownership in some areas and discrimination on the basis of religion in the promotion of government employees into senior government and military ranks. Local government officials reportedly participated in anti-Muslim discrimination and failed to stop violence in Rakhine State, and local officials were slow to respond to anti-Muslim violence in Meiktila, Mandalay Division.

In Russia, the government used a new law against “extremism” and amendments to existing laws to further restrict the activities of members of minority religious groups, including making it illegal for foreigners to participate in religious organizations. The government continued to grant the Russian Orthodox Church a privileged position, but generally allowed other established Judeo-Christian groups to practice their beliefs freely. Police across the country participated in raids on private homes and places of worship of minority religious groups, such as Jehovah’s Witnesses and followers of Sunni theologian Said Nursi. Local officials often refused minority groups permission to establish houses of worship. Especially after instances of extremist violence in the North Caucasus, members of Muslim ethnic groups were subjected to physical attacks and social discrimination. Violence against moderate religious leaders in the North Caucasus continued.

Bahrain continued to experience political/sectarian tensions. Sunni Muslims enjoyed favored status, while Shia Muslims suffered discrimination in employment and government services, and there were reports of arbitrary arrest and excessive use of force. The government continued to rebuild mosques demolished in 2011, and at the end of 2013 reported 10 of the 30 projects were completed. On various occasions during the year, however, security forces prohibited citizens from performing prayers at the locations of some of these demolished mosques. Leading up to the Shia holy day of Ashura, Ministry of Interior personnel removed Ashura flags, and decorations from streets and houses. In September, the Ministry of Justice and Islamic Affairs brought a lawsuit seeking to disband the Islamic Ulema Council (the main assembly of Shiite clerics in Bahrain) claiming it was an illegal organization.

**Discrimination, Impunity and Displacement of Religious Minorities**

When governments choose not to combat discrimination on the basis of religion and intolerance, it breeds an environment in which intolerant and violent groups are emboldened, even to the point of physically attacking individuals on the basis of their religious beliefs. Governments in these countries failed to protect vulnerable communities and many religious minority communities were disproportionately affected, resulting in a large number of refugees and internally displaced persons.

In Syria, the Asad regime increasingly characterized the conflict in sectarian terms and targeted religious groups it considered opposition-aligned, particularly members of the country's Sunni majority. Regime-aligned militia groups composed of Iraqi Shia and Hezbollah fighters targeted members of groups seen as aligned with the opposition, especially Sunnis. Militant groups, especially those linked to al-Qa'ida, increased their targeting of Alawite, Shia Muslim, Christian, and other religious communities, some because of perceived alignment with the regime. Many Syrian Christians have fled the country as a result.

In Sri Lanka, the Sinhala Buddhist group Bodu Bala Sena (BBS) continued to promote its anti-Muslim campaign, which was linked to violent activities during the year. Local media and NGOs noted strong linkages between the BBS and the government. According to numerous reports, the BBS was behind a growing wave of anti-Muslim activities carried out by other violent Buddhist nationalist groups. Nationalist groups were allegedly involved in a series of attacks on mosques, protests over animal slaughter, and a sustained attempt to further marginalize Muslims by outlawing the halal system of meat certification. On December 1, Buddhist monks reportedly led a mob of 200 villagers that destroyed the Methodist Church of Habarana, located in Anuradapura District. Two Criminal Investigation Division (CID) police officers arrived at the scene and ordered the church to shut down, saying that it had no legal recognition to operate.

In Egypt, on multiple occasions organized groups attacked churches and Christian-owned homes and businesses and then looted and torched the properties. Islamist-led mobs carried out acts of violence, intimidation, compelled expulsions, and punishment against Christians, especially in Upper Egypt. Attacks on Christians spiked August 14 -17 when, according to NGO reports, assailants attacked at least 42 churches in various governorates, in addition to schools, orphanages, and other Christian-affiliated facilities. The violence resulted in the looting and destruction of at least 37 churches and the deaths of at least six Christians who were targeted because of their religious identity. On June 23, a mob of thousands of angry villagers led by Salafist sheikhs killed four Shia citizens, including a prominent cleric, in a village near Cairo. The lynching followed months of government and official Islamic anti-Shia rhetoric and was immediately preceded by incendiary speech at a mosque. In June then-President Morsy attended a televised conference at which a Salafist sheikh described Shia as "non-believers who must be killed," according to a report by Human Rights Watch (HRW).

In Iraq, there were reports of societal abuses and discrimination based on religious affiliation, belief, or practice, although to a lesser extent in the Iraqi Kurdistan Region (IKR) than in other areas of the country. A combination of sectarian hiring practices, corruption, targeted attacks, and the uneven application of the law had a detrimental economic effect on minority non-

Muslim communities, and contributed to the departure of non-Muslims from the country.

In many instances, governments increasingly failed to prevent, investigate, or prosecute crimes targeting members of religious minority groups. Governments' failure to hold perpetrators of religiously motivated crimes accountable helped create an environment which legitimized intolerance and emboldened those who would commit abuses and violence.

In Bangladesh, there were a large number of arson attacks and looting of minority religious sites and private homes across the country, especially against the Hindu community. According to a domestic human rights organization, 495 statues, monasteries, or temples were destroyed; 278 homes and 208 businesses were destroyed; 188 were injured; hundreds displaced, and one person was killed during the year. In November, a mob assaulted a Hindu man and set fire to 26 homesteads in a predominantly Hindu village in Bonogram, Pabna. The police reportedly did not detain any of the perpetrators the victim named but did detain an individual who sheltered Hindus during the attack. Increased violence against minorities in the lead-up to the elections shows how minority communities are especially vulnerable during periods of political instability, when some partisans exploit latent communal sentiment to settle scores, take land, or intimidate opponents to achieve political aims.

In Indonesia, the government sometimes did not adequately prosecute instances of violence, abuse, and discrimination against individuals based on their religious belief, especially when minority Shia or Ahmadiyya Muslims were victimized. In January and February, the Surabaya Court lightly sentenced five suspects for their roles in the August 2012 attack on a Shia community in Sampang, East Java, which left two Shiites dead, dozens of homes burned, and 300 people displaced. There were also cases of officially encouraged conversion. In May the minister of religious affairs attended a conversion ceremony in Tasikmalaya, West Java, during which 20 members of the Ahmadiyya Muslim community publicly professed their commitment to Sunni Islam. Members of small minority religious groups found it difficult to register births or marriages. A group of 116 Ahmadi Muslims living as internally displaced persons in Mataram, West Nusa Tenggara, reported that the local government refused to issue to them identity cards or their children birth certificates, thus impeding their access to government services. Interreligious couples also continued to face obstacles to marrying and officially registering.

In India, clashes in the Muzaffarnagar district in Uttar Pradesh between Hindu and Muslim communities between late August and mid-September led to the deaths of 65 persons, 68 persons injured, and an estimated 40,000-50,000 displaced. Broader communal violence spread after a Muslim youth was killed by two Hindu youths who accused the boy of sexually harassing a female family member. The local police and the army reportedly allowed unlawful gatherings by individuals carrying arms on September 7 and local administrators allegedly

did not respond to counter public calls by politicians and community leaders for violence.

Repression of fundamental freedoms creates a more fertile environment for violent extremism to take hold, as people denied their right to freely practice their beliefs become more alienated and resentful and vulnerable to recruitment by extremist groups. Violent extremist groups continued to interfere with the enjoyment of religious freedom conditions particularly in Africa, Asia, Eurasia, and the Middle East and led some governments to invoke draconian anti-extremism laws and impose restrictions that increasingly infringed on the religious freedoms of members of minority religious groups. Such laws were used to target Muslims, Jehovah's Witnesses, Pentecostals, Scientologists, and Falun Gong practitioners.

In Nigeria, casualties and human rights abuses associated with Boko Haram attacks and the government's response escalated. Boko Haram killed more than 1,000 people during the year. The group targeted a wide array of civilians and sites, including Christian and Muslim religious leaders, churches, and mosques, often killing worshippers during religious services or immediately afterward. The federal government was ineffective in preventing or quelling the violence, only occasionally investigated, prosecuted, or punished those responsible for abuses related to religious freedom, and sometimes responded to violence with heavy-handed tactics, which were associated with both human rights abuses and civilian casualties. Over 10,000 people have fled to neighboring countries as refugees, fearing both Boko Haram and sometimes the military.

Rising anti-Semitism and anti-Muslim sentiment in parts of Europe demonstrated that intolerance is not limited to countries in active conflict. The European Union's Fundamental Rights Agency (FRA) survey of perceptions of anti-Semitism among Jews in eight member states (Belgium, France, Germany, Hungary, Italy, Latvia, Sweden and United Kingdom), released in November, found that in some countries as many as 48 percent of the local Jewish population had considered emigrating because of anti-Semitism.

Religious minority communities were disproportionately affected by violence, discrimination and harassment. In many regions of the world, religious intolerance was linked to civil and economic strife and resulted in mass migration of members of religious minority communities throughout the year. In some of these areas, the outward migration of certain communities has the potential to permanently change the demographics of entire regions.

U.S. Policy and Programs in Support of Religious Freedom

Promoting religious freedom is a key objective of U.S. foreign policy. And I'm proud that no nation on Earth does more to stand up for the freedom of religion around the world than the United States of America. President Barack Obama

Religious freedom is a human right knitted into the fabric of our founding and enshrined in our Constitution. As such, the U.S. government continues to prioritize the advancement of this freedom into its broader foreign policy objectives. The same law that mandated the International Religious Freedom Report and created the Office of International Religious Freedom also gave us a series of powerful mechanisms to promote the cause of religious freedom worldwide. This includes the ability to identify and sanction governments that engage in or tolerate “particularly severe” violations of religious freedom. It also includes the ability to deny entry to the United States of government officials who have themselves directly carried out or were responsible for “particularly severe violations of religious freedom”.

As in years past, the 2013 report chronicles the efforts of senior U.S. officials and our diplomatic corps to help people throughout the world enjoy the rights enshrined in the Universal Declaration of Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights. Our officials are charged with speaking truth to power, promoting accountability and redress for injustices, and helping the global community connect with and understand the plight of members of little-known groups in far-flung places. Every day and at every level, we are meeting with and pressing government officials to respect the human rights, including religious freedom, of all individuals. Through various programs and resources, speeches and statements, campaigns and multilateral resolutions, we are intervening on behalf of oppressed communities and individuals, speaking with average citizens, and providing comfort and support to victims of abuses.

Promoting religious freedom is a whole-of-government effort, and the President, the Secretary, our country Ambassadors, and other senior Department officials, including the Ambassador-at-Large for Religious Freedom and the Special Envoy to Monitor and Combat Anti-Semitism, regularly raise religious freedom concerns around the world. The President has raised cases regarding individuals imprisoned for their religious beliefs, such as that of imprisoned Iranian-American Saeed Abedini, publicly and privately with other governments. In Egypt, the President condemned sectarian violence, including attacks on churches. Secretary of State Kerry has also emphasized the importance of ensuring freedom of religion for all Egyptians, regardless of their faith, with equal rights and protections under the law.

Embassies around the world advocate for and support freedom of religion. Active engagement by Embassy officials in Armenia encouraged the passage of a law to protect conscientious objectors. This led to the release of 28 Jehovah’s Witnesses in the fall of 2013. In Pakistan, we support victims of religion-based persecution, fund programs to promote peaceful coexistence between religious groups, and are working to develop curricula and training materials to promote religious tolerance and combat violent extremism. In Egypt, our programs are developing Arabic-language and English-language educational materials that encourage diversity and understanding of others. The U.S. Embassy in Albania

organized a civic education and religious tolerance program that engaged over 7,000 students in discussions of common civic values shared across religions.

U.S. officials from the Department of Justice and the Department of Homeland Security, using foreign assistance funds provided by the State Department, are implementing a training program in various countries in all regions of the world to assist governments in training local officials on enforcing non-discrimination laws and in cultural awareness with religious minorities. The training includes topics such as legislative reform, best practice models, prosecuting violent crimes motivated by religious hatred, and combating discrimination in employment, housing and other areas. So far, successful training sessions have been held in Bosnia and Herzegovina, Hungary, and Indonesia.

Teachers in Estonia, funded by the U.S. Embassy, were trained on Holocaust education which was incorporated into their existing curricula. The U.S. Ambassador in Moldova worked closely with municipal authorities to encourage them to allow the Jewish community to display a menorah publicly for the first time in three years. In Niger, continuous U.S. Embassy involvement with the local interreligious council provided resources that allowed the council to mediate local religious-based disputes and opportunities for members to participate in exchange programs to increase their religious tolerance education and efforts.

These efforts underscore the U.S. government's commitment to religious freedom. But creating a more free and tolerant world, is not a job reserved for any one government or institution. Rather, it is a global requirement incumbent on all of humanity. Whereas repression of religious freedom contributes to instability and economic stagnation, respect for it leads to more security and prosperity.

On International Religious Freedom Day, Secretary Kerry stressed that "nations that protect this fundamental freedom will have the partnership of the United States and the abiding commitment of the American people as we seek to advance freedom of religion worldwide." It is our hope that this year's report not only identifies the abuses, problems and violations, but also sparks the areas for change, action, and accountability. We invite governments, community groups, faith-based and secular organizations, students, activists, human rights defenders, change makers and every-day citizens to use this report to defend and advance international religious freedom, a universal right which we are all entitled.

Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica

*<http://www.state.gov/j/drl/rls/irf/religiousfreedom/index.htm#wrapper>  
(29 de septiembre de 2014)*





# Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

*tel:* (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 *código postal:* 8331010

*e-mail:* [celir@uc.cl](mailto:celir@uc.cl) [www.celir.cl](http://www.celir.cl)